



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A**

**Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Radicación:** 250002326000200300998 01(34087)  
**Actor:** Agrícola Las Brisas Ltda.  
**Demandado:** La Nación - Fiscalía General de la Nación.  
**Asunto:** Apelación sentencia – Reparación directa.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de febrero de 2007, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda.**

En escrito presentado el día 13 de mayo de 2003, la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda., mediante apoderado judicial, formuló demanda de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se la declarara administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia del embargo y secuestro del predio



denominado “Villa Sandra” ubicado en la vereda El Tigre de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís (Putumayo), de su propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condenara a la entidad demandada a pagar a la sociedad demandante los daños y perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y los morales, en la cuantía que se demostrara en el proceso.

En todo caso, estimó la cuantía superior a \$800'000.000 “por los animales que se hallaban al momento del secuestro en la propiedad y la improductividad hasta el mismo día del pago”.

Como fundamentos de **hecho**, se narraron los siguientes:

Según se anotó, la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. es titular del derecho de dominio y posesión material del predio llamado “Villa Sandra”, ubicado en la vereda El Tigre del municipio de Puerto Asís (Putumayo).

La demandante señaló que dicho predio fue embargado y secuestrado por orden de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 35 Local Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Asís - Unidad Nacional de Derechos Humanos el 15 de junio de 2001, en virtud de la apertura de la investigación por el delito de conformación de grupos armados o bandas de sicarios, debido a que el bien habría sido utilizado como instrumento para la comisión del delito de homicidio.

Manifestó que en dicha diligencia de embargo y secuestro se había detallado el estado de conservación, mantenimiento y demás elementos que lo constituían para la explotación ganadera, agrícola, piscícola y de tortugas y que debía ser entregado con las especies de animales en la cantidad como

fue recibida, más el crecimiento por crías y cultivos, lo cual según se afirmó, no aconteció.

Se adujo que el representante de la sociedad demandante elevó varias solicitudes a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que fuera desembargado el predio y que se le brindara protección a él y a su familia, pues estaba siendo extorsionado por un grupo al margen de la Ley denominado “autodefensas” y que el predio “Villa Sandra” estaba siendo ocupado por sus integrantes, quienes además habían desalojado a los trabajadores de la finca, peticiones que no fueron atendidas con prontitud.

La demandante narró que el 16 de diciembre de 2002 la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario profirió providencia mediante la cual revocó la decisión que había decretado las medidas cautelares sobre el predio denominado “Villa Sandra”, ordenó el levantamiento de las mismas y ordenó que se hicieran visitas periódicas a la hacienda con el fin de indagar por la presencia de grupos armados ilegalmente y contrarrestarlos para que el inmueble pudiera ser explotado por sus propietarios. Lo anterior, por cuanto dicha entidad no encontró prueba idónea, creíble y seria que permitiera deducir la participación de los propietarios del predio en el ilícito por el cual se abrió la investigación penal.

Concluyó que la decisión de embargar y secuestrar el inmueble había sido ilegal, abiertamente contraria a derecho, la cual constituía fuente de responsabilidad estatal y, además, aseguró que el predio no fue devuelto en las mismas condiciones y que la demora en resolver el levantamiento de las medidas cautelares provocó la improductividad del predio y el deterioro en las edificaciones, construcciones y servicios<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 2-23 C. 1.

## **2. La contestación de la demanda.**

La Fiscalía General de la Nación, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda y se opuso a todas las pretensiones de la parte actora.

Indicó que dicha entidad tiene el deber legal de decretar el embargo y secuestro de los bienes utilizados en la ejecución de un delito y, que en tal sentido, no puede clasificarse su comportamiento como anormalmente deficiente, puesto que de conformidad con la situación de hecho que se le planteó, procedió a aplicar las normas correspondientes.

Señaló que el demandante se encontraba en el deber jurídico de soportar el embargo y secuestro del inmueble impuestos por la entidad, motivo por el cual el daño que pudo haber sufrido, no tenía la connotación de antijurídico.

Mencionó que para que exista error jurisdiccional, se requiere que la providencia contenga una decisión abiertamente ilegal o arbitraria, lo cual no sucedió en el presente caso.

De otra parte, llamó en garantía a Luis Augusto Sepúlveda Reyes, quien en calidad de Fiscal Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el 15 de junio de 2001 decretó el embargo y secuestro del inmueble "Villa

Sandra", de matrícula inmobiliaria No. 440-0000299, ubicado en Puerto Asís, vereda El Tigre.

Por último, propuso como excepción la de ausencia del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, consistente en la conciliación prejudicial<sup>2</sup>.

**3.** Mediante auto del 1º de octubre de 2003, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó citar al señor Luis Augusto Sepúlveda Reyes en la forma prevista en el artículo 315 del C.P.C. para que interviniera en el proceso<sup>3</sup>, sin embargo, no pudo ser notificado debido a que la dirección registrada no existía, razón por la cual, una vez vencido el término de suspensión del proceso, el Tribunal *a quo* decidió continuar con el curso del mismo sin su vinculación<sup>4</sup>.

#### **4. Alegatos de conclusión en primera instancia.**

**4.1.** La sociedad demandante presentó alegatos de conclusión a través de los cuales reiteró lo expuesto en el escrito de la demanda en el sentido de que la Fiscalía General de la Nación violó el procedimiento penal al embargar y secuestrar el bien y, además, devolverlo en forma indebida, lo que constituyó un error jurisdiccional pues se vinculó al proceso penal a una persona jurídica ajena a los hechos imputados. Por demás, transcribió apartes de algunos documentos allegados al proceso<sup>5</sup>.

**4.2.** En los alegatos de conclusión presentados por la entidad demandada se afirmó que la actuación judicial se había surtido de conformidad con las disposiciones procesales penales, por lo que no era posible predicar una falla

---

<sup>2</sup> Folios 29-36 C. 1.

<sup>3</sup> Folios 49-50 C. 1.

<sup>4</sup> Folios 62, 66, 69 y 70 C. 1

<sup>5</sup> Folios 110-126 C.1.

de la administración o error judicial comoquiera que se trató de dos posturas diferentes dentro del grado de autonomía funcional de los entes instructores, una sostenida por el fiscal de conocimiento al dictar la resolución mediante la cual se decidió la incautación y la otra por el fiscal que conoció del recurso de apelación contra la anterior resolución<sup>6</sup>.

**4.3.** El Ministerio Público guardó silencio.

## **5. La sentencia apelada.**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2007, denegó las pretensiones de la demanda. Lo hizo en los siguientes términos:

*“no solo se actuó de manera arbitraria al haber ordenado el embargo del bien de propiedad de la demandante sin que existiera justificación legal alguna, sino que también se presentó un deterioro correspondiente a dicha medida adoptada por la Fiscalía.*

*En el caso bajo estudio, el daño está plenamente probado, pues se allegaron al proceso las pruebas que así lo acreditan, como los son principalmente la providencia (...) en la cual se decidió revocar [la decisión que] dispuso el embargo y secuestro de la hacienda VILLA SANDRA, por haber encontrado serias razones para considerar que evidentemente dicha providencia se emitió de manera irregular, salida de todo contexto legal, en forma arbitraria y sin ninguna motivación por el Fiscal de turno, con lo que como era de suponer se vieron seriamente perjudicadas las personas que no tenían nada que ver con el ilícito que se investigaba de Homicidio, tal como es el caso de los propietarios de la Hacienda Villa Sandra”.*

No obstante lo anterior, el Tribunal a quo consideró que al no existir ningún documento que acreditara los perjuicios sufridos por la sociedad demandante, estos no serían reconocidos.

En conclusión, el Tribunal de primera instancia estableció que la conducta de la Fiscalía General de la Nación fue exclusiva y determinante para la producción

---

<sup>6</sup> Folios 175-178 C. 1.

del daño, sin embargo los perjuicios no fueron demostrados, razón por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>7</sup>.

## **6. La apelación.**

La sociedad demandante interpuso, en debido tiempo, recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido mediante auto de 21 de marzo de 2007<sup>8</sup> y se admitió por esta Corporación en auto de 19 de julio de 2007<sup>9</sup>.

La parte impugnante afirmó que los perjuicios sí se encontraban acreditados en el proceso y, por tanto, se debía acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que el *a quo* consideró que existió una falla en el servicio proveniente de la entidad demandada que consistió en la decisión de decretar medidas cautelares sobre un bien que no estaba relacionado con la investigación penal, razón por la cual solicitó que se decretaran las indemnizaciones solicitadas en el escrito introductorio<sup>10</sup>.

## **7. Alegatos de conclusión en segunda instancia.**

**7.1.** La Fiscalía General de la Nación manifestó que acertadamente se había señalado en primera instancia que en el presente asunto no se demostró la causación del perjuicio, pues no se había aportado ningún documento que probara la explotación económica de la finca al momento de presentarse la medida cautelar ordenada por la entidad demandada y que, contrario a ello,

---

<sup>7</sup> Folios 195-221 C. Ppal.

<sup>8</sup> Folios 226-227 C. Ppal.

<sup>9</sup> Folio 289 C. Ppal.

<sup>10</sup> Folios 232-251 C. Ppal.

está plenamente demostrado que se encontraba deshabitada y abandonada hacía tres años.

Aseveró que, en realidad, el representante legal de la sociedad demandante estaba interesado en que fuera desalojado el grupo al margen de la Ley de la finca “Villa Sandra” que la venía ocupando, por lo que no objetó ni solicitó desde un inicio el trámite incidental de entrega del inmueble, sino lo vino a hacer meses posteriores a la diligencia de secuestro.

Estimó que como no se causó perjuicio alguno con el actuar de la entidad, la sentencia debía ser confirmada<sup>11</sup>.

**7.2.** La parte demandante guardó silencio.

**7.3** El Ministerio Público rindió concepto, a través del cual manifestó que la acción de reparación directa se encontraba caducada en razón a que el hecho generador del daño no era la providencia mediante la cual la Fiscalía General de la Nación ordenó el embargo y secuestro del inmueble sino que este se remontaba a más de una década cuando el predio empezó a ser ocupado por grupos al margen de la Ley. Sostuvo que cuando se ordenaron las medidas cautelares mencionadas, el inmueble ya había sido abandonado por sus propietarios.

En gracia de discusión de lo anterior, manifestó en cuanto al error judicial pretendido que como no se había acreditado el daño, no se podía señalar que el mismo fuese antijurídico y por ende no se podría determinar la responsabilidad de la Administración, no obstante manifestó que la medida tomada por la entidad se ajustó a la realidad fáctica y jurídica, pues era *“dable la negociabilidad del bien hasta que se descartara la autoría o participación*

---

<sup>11</sup> Folios 295-303 C. Ppal.

de sus propietarios". Agregó que la decisión fue tomada con el respeto del derecho de defensa y debido proceso de la sociedad demandante<sup>12</sup>.

8. Mediante memorial de 5 de junio de 2012, la sociedad demandante allegó al proceso contrato mediante el cual cedió el 50% de los derechos litigiosos del presente asunto a los señores Carlos Orlando López Hoyos y Orlando López Canencio<sup>13</sup>.

En virtud de lo anterior, este Despacho, a través de auto proferido el 12 de marzo de 2013, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos celebrada en el mes de mayo de 2006, entre la Sociedad AGRÍCOLA LAS BRISAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL en calidad de cedente y, los señores ORLANDO LÓPEZ CANENCIO y CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS en calidad de cesionarios.

**SEGUNDO. TENER** a los señores ORLANDO LÓPEZ CANENCIO y CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS como litisconsortes de la parte demandante"<sup>14</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida el día 21 de febrero de 2007.

### 1. La competencia de la Sala.

---

<sup>12</sup> Folios 319-336 C. Ppal.

<sup>13</sup> Folios 348-356 C. Ppal.

<sup>14</sup> Folios 368-375 C. Ppal.

La Sala es competente para conocer del asunto en segunda instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2007 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que la demanda se presentó el 13 de mayo de 2003 y se fundamentó en uno de los títulos de imputación previstos en la Ley 270 de 1996, consistente en error jurisdiccional, motivo por el cual el Consejo de Estado tiene competencia para conocer el proceso en esta instancia, sin consideración de la cuantía.

## **2. La caducidad de la acción.**

En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que se interpuso dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que el daño por cuya indemnización se demandó, esto es el error jurisdiccional, se configuró el 15 de junio de 2001, día en que la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió la providencia mediante la cual ordenó el secuestro y embargo del bien denominado “*Villa Sandra*” de propiedad de la sociedad demandante, razón por la cual, por haberse interpuesto la demanda el 13 de mayo de 2003, se impone concluir que la misma se interpuso oportunamente.

## **3. Las pruebas.**

Durante el curso del proceso se decretaron como pruebas y se recaudaron, de manera debida y oportuna, los siguientes elementos de acreditación:

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda., expedido por la Cámara de Comercio de Pasto el día 24 de enero de 2003, sociedad que se constituyó el 20 de septiembre de 1985 y su representante legal es el señor Edgardo Londoño<sup>15</sup>.

- Copia de escritura pública No. 2329 de la Notaría Quinta del Círculo de Cali, en la cual consta la compraventa de varios predios, entre los cuales se encuentra el denominado "Villa Sandra", ubicado dentro en la verdea El Tigre de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís (Putumayo), con una extensión superficial aproximada de 263 hectáreas, realizada el 29 de junio de 1988 entre el señor Edgardo Londoño Alba (vendedor) y la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. (compradora), por un valor de \$554000<sup>16</sup>.

- Copia de la providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos el 15 de junio de 2001, dentro del proceso No. 862, en la que se dispuso:

*"Una vez estudiada la presente diligencia, observa el despacho que existe mérito para ABRIR FORMALMENTE LA INVESTIGACIÓN conforme al Art. 333 del C.P.P., por el delito de CONFORMACIÓN DE GRUPOS ARMADOS O BANDAS DE SICARIOS. En consecuencia se decreta lo siguiente:*

*(...)*

*3.- Decrétese el embargo y secuestro del inmueble Villa Sandra, ubicado en Puerto Asís, vereda El Tigre, matrícula inmobiliaria No. 440-0000299. Para el efecto ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Mocoa"<sup>17</sup>.*

- Copia de oficio calendado el 21 de junio de 2001, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y

---

<sup>15</sup> Folios 16-17 C. 2.

<sup>16</sup> Folios 1-13 C. 2.

<sup>17</sup> Folio 21-22 C. 2.

Privados de Puerto Asís se sirviera ordenar a quien correspondiera el embargo y secuestro del inmueble “Villa Sandra”<sup>18</sup>.

- Copia de oficio de 5 de julio de 2001 a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís le remitió a la Fiscalía General de la Nación copia del embargo debidamente registrado con su respectivo certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 442.0000.299 correspondiente a la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda.<sup>19</sup>

- Copia de providencia de julio 23 de 2001, a través de la cual la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación comisionó a la Coordinación de la Fiscalía Local de Puerto Asís para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble “Villa Sandra”<sup>20</sup>.

- Copia de oficio de 24 de julio de 2001 en el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al Banco Ganadero sobre el embargo del inmueble “Villa Sandra”<sup>21</sup>, frente al cual, dicha entidad financiera informó que a esa entidad no le asistía ningún interés económico sobre el inmueble “Villa Sandra” puesto que no respaldaba obligación crediticia alguna; manifestó que el hecho de que estuviera vigente el gravamen hipotecario obedecía a que la propietaria no había realizado los trámites para el levantamiento de la hipoteca<sup>22</sup>.

- Copia de la providencia proferida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el 16 de diciembre de 2002, mediante la cual resolvió: i) revocar el numeral tercero de la resolución calendada el 15 de junio de 2001 que había dispuesto el embargo y secuestro de la hacienda “Villa Sandra” perteneciente a la sociedad Agrícola Las Brisas

---

<sup>18</sup> Folio 23 C. 2.

<sup>19</sup> Folio 25 C. 2.

<sup>20</sup> Folio 38 C. 2.

<sup>21</sup> Folio 28 C. 2.

<sup>22</sup> Folio 41 C. 2.

Ltda., ii) librar las comunicaciones respectivas a la Oficina de Registro de Mocoa y iii) oficiar a la Policía y Ejército Nacionales para que realicen visitas periódicas a la mencionada hacienda con el fin de indagar por la presencia de grupos armados ilegalmente y contrarrestarlos, para que el inmueble pueda ser explotado por sus propietarios. Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

*“[En] el proceso penal (...) no deben resultar perjudicadas personas que nada tienen que ver con el ilícito, tal cual le sucede al o los propietario de la hacienda Villa Sandra.*

*(...) Aquí en ningún momento se ha resuelto situación jurídica o se ha vinculado al proceso en calidad de sindicado al propietario o propietarios de la finca, por el contrario el Fiscal que adelantó inicialmente la investigación descarta la responsabilidad en el hecho del señor Londoño Alba, al punto de recibirle declaración bajo juramento.*

*Ahora, es inexplicable que el Fiscal de turno grave de esa manera el bien cuestionado dando pábulo a la arbitrariedad y al desconocimiento de las normas que rigen la materia, cuando desde el pregrado se hace hincapié acerca de los presupuestos de las medidas precautelares reales y uno de ellos, hasta antes de entrar en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal, era que coexistiera a la imposición de la medida de aseguramiento. Entonces dentro del actual esquema procedimental la no vinculación del propietario del bien impide el embargo, mucho menos en vigencia del estatuto anterior, para cuando produjo la resolución, que requisito sine qua non exigía la medida de aseguramiento.*

*Como la medida fue tomada sin ninguna motivación, en gracia de discusión admitamos que al no vincular en calidad de sindicado al o los propietarios, los consideró terceros civilmente responsables (...), sus bienes podrían ser embargados después de ser condenados al pago de los perjuicios. No obstante debió notificarles su llamado a responder y darles la oportunidad de controvertir las pruebas en su contra.*

*(...)*

*... tampoco es cierto que la finca gravada sea el instrumento del ilícito como lo significa en resolución del 24 de diciembre de 2001, pues como instrumento se tienen los elementos con los que se lleva a cabo el hecho punible, para el caso del homicidio, sería el elemento utilizado para cegar la vida, entre otros las armas de fuego o cortopunzantes, elementos contundentes, cortantes, venenos e incluso vehículos o unidades montadas sobre ruedas, con el efecto de causar daño. Ahora el embargo y secuestro de bienes del sindicado no procede por ser el instrumento para*

*cometer la conducta punible, sino representa un medio con el cual se repararán los daños ocasionados con la misma conducta.*

*Como vemos un bien inmueble (...), no podrá considerarse como instrumento de un delito de homicidio, quizá y extensivamente estimarlo como un elemento utilizado para ocultar el delito, en ese caso sirvió para cavar las fosas en las cuales se sepultaron los cadáveres, entonces habría de entrarse a determinar si este hecho fue producto del accionar de sus propietarios o que ellos lo hayan consentido de manera tácita o expresa, caso en el cual comprometería la responsabilidad, sin embargo carece la actuación de constancia mediante prueba idónea, creíble y seria. El solo hallazgo de los dos cadáveres dentro del predio no es elemento de juicio suficiente para cuestionar la conducta del o los propietarios del bien, máxime que la responsabilidad objetiva está proscrita en nuestro ordenamiento punitivo.*

*Evidentemente estamos frente a un acto irregular, por cuanto el funcionario judicial salido de contexto legal ordenó el embargo y secuestro de la hacienda Villa Sandra, haciéndose necesario por parte de esta delegada corregirlo evitando un mal mayor que hasta el ahora irrogado a los afectados con el gravamen”<sup>23</sup>.*

La anterior providencia quedó ejecutoriada el día 3 de enero de 2003<sup>24</sup>.

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al pedio denominado “Villa Sandra”, ubicado en la verdea El Tigre de la jurisdicción del municipio de Puerto Asís (Putumayo), en el cual aparece registrada la escritura pública nombrada en precedencia y, en seguida, lo siguiente: **i)** Escritura No. 819 de la Notaria Única de Puerto Asís correspondiente a una hipoteca por cuantía indeterminada del Banco Ganadero, **ii)** Oficio No. 581 de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos que ordenó el embargo del bien y **iii)** Oficio No. 005-1483140103 de la misma entidad mencionada que ordenó la cancelación del embargo penal<sup>25</sup>.

- Copia de la constancia de diligencia de secuestro practicada el 9 de agosto de 2001 por la Fiscalía 35 Local Delegada ante los Juzgados Promiscuos Municipales, en cumplimiento de la comisión ordenada por la Unidad Nacional

---

<sup>23</sup> Folios 91-97 C. 2.

<sup>24</sup> Folio 99 C. 2.

<sup>25</sup> Folios 14-15 C. 2.

de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación -sede Bogotá-, sobre el predio denominado “Villa Sandra” ubicado en el kilómetro 6 de la vía Puerto Asís-Santana (Putumayo), diligencia a la cual comparecieron la Fiscal, la Personera Municipal y el secuestre. Se consignó lo siguiente:

“Inmuebles: 1. Primera edificación, tiene un área aproximada de 20x12m, la cual consta de una primera planta en piso de granito pulido, con columnas (12 en total) totalmente destapa y en donde se encuentra **una mesa de billar pool en regular estado**, 16 bolas para el juego correspondiente y 6 tacos, escaleras en granito con pasamano de aluminio y acrílico transparente de acceso a la segunda planta, la segunda planta se encuentra toda en piso de granito pulido, paredes de bloques pañetados y pintadas, cielo raso en madera y puertas igualmente en madera, se encuentra cuatro alcobas, dos de ellas con **closet en madera en regular estado** y con **aire acondicionador al parecer en malas condiciones**, sin verificar su funcionamiento, dos de las alcobas tienen su respectivo baño. Uno de ellos enchapado en cerámica amarilla con división en aluminio y acrílico y **en donde no se encuentra lavamanos, baño en mal estado, otro baño** con enchape azul, división de aluminio y acrílico, **igualmente en mal estado, no existe ni agua ni energía eléctrica**, una cocina integral con su respectiva estufa y **lavaplatos**, éste último **sin las llaves de agua**, puerta en madera, se deja constancia que no se verificó el funcionamiento, salón con puerta metálica y vidrio y ventana igualmente en vidrio y aluminio. En medio de esa alcoba existe un salón de estar con pasamanos en aluminio y acrílico. 2. Segunda edificación: consta de una planta de aproximadamente 12x10m de área, en el mismo existe una alcoba con puertas en madera, **paredes en mal estado** y el **cielo raso en madera en mal estado**, piso en mineral, comedor y cocina con un lavaplatos en azulejo y estufa de leña. **Baño enchapado en aluminio sin un lavamanos**, con división de aluminio y acrílico, **todo el servicio en mal estado, otro baño el cual carece de división, enchapado en cerámica y en mal estado en su totalidad**. Existe otra alcoba con **cielo raso en madera y en mal estado** y otra pieza a manera de estudio, cielo raso en madera, puerta en madera con **ventana** en aluminio y vidrio que da al exterior **en mal estado**, se aclara que todo este inmueble se encuentra construido en bloque, pañetado y pintado, con techo en estructura de madera y eternit. 3. A lado de los inmuebles antes descritos existe un estanque en cemento el cual se encuentra lleno de agua con unas dimensiones de 70m de largo, 12m de ancho y 2m de fondo aproximadamente. 4. Estanque en piso natural de forma irregular aproximadamente de 50m de diámetro el cual igualmente se encuentra lleno de agua. 5. Construcción en obra negra, en forma de quiosco de aproximadamente 12m. de diámetro con techo de estructura de madera y teja de eternit tipo española y en su interior se encuentran seis divisiones como especie de piezas, piso en tierra. 6. Piscina enchapada en azulejo de aproximadamente 15x7m color azul y blanco, con **planta de tratamiento en mal estado de conservación** (sin verificar su

funcionamiento). 7. Construcción de aproximadamente 3m de diámetro en forma de hexágono (al parecer donde existía planta de tratamiento para estanques pero que **en la actualidad se encuentra totalmente vacía**). 8. **Cancha de baloncesto y microfútbol**, piso en cemento **con sus implementos en mal estado**. 9. Aljibe en el cual se encuentra una motobomba (sin verificar funcionamiento). 10. Caballerizas con cerca de tubo, puerta igualmente en tubo metálico de aproximadamente 60x10m. 11. Cuatro corrales de aproximadamente 12x12m cada uno anexos a un apretadero para ganado. 12. Anexo al apretadero una construcción en bloque y techo de eternit de 5x5m con un tanque en su interior, al parecer donde existía una electrobomba para lavar el ganado. 13. Un tanque de almacenamiento de combustible de aproximadamente 8m de largo por 3m de diámetro en forma cilíndrica, sin verificar su contenido. 14. Báscula marca Prometálicas, la cual se encuentra adherida al apretadero para pesaje de ganado, sin verificar su funcionamiento. Tanto el tanque de combustible como la báscula y el apretadero se encuentran en una base de piso de cemento, columnas y estructura en concreto y techo en madera su estructura y hojas de eternit de aproximadamente 12x10m en su área. 15. Tanque de almacenamiento elevado al parecer utilizado para agua conectado con tubería al aljibe. 16. Construcción de aproximadamente 12m de frente de lado derecho 6m de fondo y de lado izquierdo 3m, en piso de tierra con tres divisiones construido en bloque con techo de estructura de madera y eternit, sin cielo raso, al parecer utilizado como depósito de herramientas y demás maquinaria. 17. Edificación de un piso en bloque, piso en mineral, puertas metálicas, cielo raso en madera, teja de cinc, la cual consta de una alcoba, un salón y una cocina anexa con mesón es cemento rústico, lugar donde reside el señor Leocadio Noguera y su familia. 18. Hacia la parte posterior de las construcciones existe un lago en piso natural forma irregular de aproximadamente 100x30m de área. Se deja constancia que según información del señor Leocadio Noguera, dichos lagos son utilizados para el cultivo de peces. Se deja constancia que se pudo verificar con información del señor secuestre Leocadio Noguera que el inmueble verificado corresponde a 'Villa Sandra' y es el mismo cuyo secuestre ordena la Fiscalía Delegada para Derechos Humanos, por lo inhóspito del lugar y su gran extensión, no fue posible recorrer todos los linderos que corresponden al predio secuestrado, sin embargo se procedió a verificar el límite frontal de la hacienda, el cual parte en el km. 5 en la casa habitada por la señora Gloria Ortiz, esta es una construcción de madera a una altura de 1.5m del suelo a la cual se llega por escaleras también de madera, **toda la construcción se encuentra en regular estado** y está conformada por una habitación y otra habitación cocina, piso en madera, techo de cinc, corredor anterior y posterior, a 10m se ubica un gallinero construido en madera destinado a la cría de aves, partiendo de este sitio hasta la vía que de Puerto Asís conduce a Santana, se encontraron nueve criaderos de peces ubicados al sureste de la finca (...), se observa una cancha de fútbol construida en cemento de cinco gradas techo y postes en cemento (...), una casa de concreto ... piso en cemento, techo de eternit con cuatro habitaciones destinadas a dormitorios y una que es cocina habitación, un patio interior y una habitación destinada para el criadero de las aves, en la parte del costado

derecho se encontraba **el baño y lavadero en mal estado** y adheridos a la pared (...). Haciendo el recorrido total desde el inicio de la zona limítrofe hasta este punto [límite final de la hacienda] hay una extensión de 2800m (...). El frente de este predio tiene 400m, al fondo tiene 1000m para una extensión de 41 hectáreas, la construcción es de bloque de cemento, techo de eternit, consta de tres habitaciones, baño con sanitario, piso en cemento. Partiendo de este límite a la zona oeste en relación a la vivienda principal y a unos 250m se encuentran **siete lagos** cada uno de una hectárea de extensión, todos son construcciones naturales y en el momento llenos de agua, los cuales **en un tiempo fueron destinados a criar peces**, en la zona oeste y a una distancia de 200m se encuentran **tres lagos más de similares características**. El señor Leocadio Noguera nos informa que aparte de las construcciones descritas y que se encuentran a la vía no hay ninguna otra por verificar, que toda la finca es potreros y rastrojos. En este momento la suscrita Fiscal en alta voz pregunta si hay alguna persona que se oponga al secuestro del predio a lo cual no hay respuesta alguna. A continuación del despacho Fiscal hace entrega en depósito provisional del bien al señor secuestre (...), por lo cual debe responder por los bienes entregados para su conservación. El auto anterior se notifica en estrados. En este estado y no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se la termina y firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que para la seguridad fuimos acompañados por miembros de la Policía Nacional y del Batallón contra el Narcotráfico" (se resalta)<sup>26</sup>.

El día 26 de septiembre de 2001 se continuó con la diligencia y, en la respectiva acta, se consignó:

"Encontrándose presente el señor Leocadio Noguera Reyes (...), se le procede a formular el siguiente interrogatorio (...). PREGUNTADO: Sírvase decir qué calidad ostenta usted en la hacienda Villa Sandra. CONTESTÓ: En este momento soy el mayordomo (...). PREGUNTADO: Sírvase decir hace cuánto tiempo ostenta usted dicha condición, por quién fue contratado, qué obligaciones tiene. CONTESTÓ: Por el momento no hace sino cuatro meses, me contrató el señor Edgardo Londoño, yo lo único que hago es cuidar, limpiar los potreros, gano \$300.000 mensuales. En esas condiciones, la suscrita Fiscal le reitera la designación que se le hizo en la diligencia de secuestro de la hacienda aludida (...). Acto seguido se le da posesión del cargo al señor Leocadio Noguera Reyes como secuestre del bien secuestrado, sin embargo, en este momento el referido MANIFIESTA: 'yo tengo mi señora enferma y tengo que trasladarme a la ciudad de Bogotá, no sé cuándo regrese y, por tanto, renuncio al cargo de secuestre que se me hace'. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada (...)"<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Folios 82-85 C. 1.

<sup>27</sup> Folio 49 C. 2.

De conformidad con providencia de 5 de septiembre de 2001<sup>28</sup>, en la cual la Fiscalía General de la Nación ordenó que se repitiera la diligencia, toda vez que el secuestre no había sido designado adecuadamente, el día 8 de noviembre siguiente se efectuó nuevamente la diligencia con un nuevo secuestre designado esta vez correctamente, ocasión en la cual se dejó la siguiente constancia:

*“En este estado de la actuación, la funcionaria comisionada procede a verificar los bienes muebles e inmuebles existentes dentro del predio objeto de la diligencia y que se encuentran consignados en acta del 9 de agosto de 2001. Realizada la verificación respectiva, se encontraron todos los elementos y enseres anotados en igual forma a como fueron anotados en acta anterior, con excepción de los dos aires acondicionadores que se encontraban en la construcción 1, los cuales han sido sustraídos de su lugar de ubicación por el propietario del predio. Así mismo el señor Humberto Ortiz manifiesta que las dos mesas de billar pull, relacionadas en anteriores diligencias, son de su propiedad y no forman parte del inmueble, más sin embargo no presentó facturas ni documento alguno que respalde su dicho. El aludido igualmente señala que al parecer los propietarios de la finca van a venderla o han vendido hectáreas de tierra del inmueble en cuestión. A continuación y una vez registrado el inmueble materia de secuestro, la suscrita Fiscal en alta voz pregunta si hay alguna persona que se oponga el secuestro del bien descrito anteriormente. No existiendo oposición alguna al respecto. Sin embargo en este momento el señor Humberto Ortiz manifiesta que él es el propietario de las dos electrobombas, igualmente no acreditó su propiedad. Acto seguido se hace entrega material del inmueble y de sus construcciones internas al señor secuestre”<sup>29</sup>.*

- Copia del acta de la diligencia de entrega del bien inmueble denominado “Villa Sandra”, realizada el día 7 de marzo de 2003 por la Fiscalía 35 Local Delegada en despacho comisorio ordenado por la Unidad de Derechos Humanos; en la diligencia estuvieron presentes la Fiscal, el técnico judicial, el secuestre y el señor Duviel Antonio Heredia Ortega en su condición de representante de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. Se consignó lo siguiente:

*“Acto seguido se procede a hacer la entrega del inmueble al señor Heredia Ortega en el siguiente orden de conformidad con el acta del 9 de agosto de 2001 antes mencionada, se revisa la primera edificación allí*

---

<sup>28</sup> Folio 50 C. 2.

<sup>29</sup> Folios 74-75 C. 2.

relacionada en donde el señor Heredia Ortega hace los siguientes reparos que las mesas de billar pull que obran en el acta las cuales no se encuentran en el momento, menciona que el señor Humberto Ortiz era el propietario de ellas y que efectivamente se las llevó, subiendo las escaleras al inicio lado derecho del pasamanos **hace falta una lámina de acrílico**, en el segundo piso en una primera habitación **hace falta una puerta de madera, dos puertas del closet, dos cajones y el aire acondicionado**, en otra de las habitaciones **hace falta una puerta de madera, un cajón del closet y el aire acondicionado** y en otra de las habitaciones **hace falta dos puertas del closet**; seguidamente y en el orden en que se enumera los elementos de la finca **se procede según acta de secuestro se revisan los mismos verificando que se encuentra en las condiciones en que fueron relacionados, manifestando el señor Heredia Ortega su conformidad al respecto**, no obstante en este momento el señor Duviel Antonio Heredia Ortega solicita se le conceda el uso de la palabra con el fin de hacer anotación de algunas irregularidades o faltantes que dice encontró en el predio, concedida que le fue manifestó: 'para la fecha de embargo existían 280 tortugas grandes en el lago ubicado frente a la vía principal, lo mismo que 500 taricayas pequeñas son una especie de tortugas, en otro de los lagos frente a la carretera había 180 peces paicehs o piralocú, a 1500 m. aproximadamente 80 novillos de ceba de unos 2 años de edad aproximadamente, en los tres lagos de la parte posterior de que se habla en el acta habían 100.000 peces tilapias rojas de unos 6 meses de edad aproximadamente y a 2000m habían 300 terneros machos de ceba de un año y medio de edad aproximadamente, en los lagos cercanos a las construcciones se encontraban 100.000 alevinos de sábalo, tilapia roja y cachama''<sup>30</sup>.

- Copia de memorial suscrito por el representante legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. el 11 de septiembre de 2001, dirigido a la Unidad de Derechos Humanos, a través del cual expresó:

**"Nuevamente le manifiesto mi gran preocupación por tan difícil situación, ya que según me han informado son tres los individuos al margen de la ley que desalojaron mis trabajadores, con lo cual perdí el control de mi propiedad al entrar a posesionarse de la Hacienda (...).**

Igualmente estos individuos no obstante haberles tenido que cancelar dinero por varias extorsiones para que respeten mi vida y la de mi familia, aún continúan exigiéndome cifras astronómicas aduciendo que de no cancelarlas, se apoderarán de mi propiedad y tal como pueden apreciar, son muchos los perjuicios que con esta actitud irracional e intransigente de estos delincuentes (...) me están causando, (...), además de las graves implicaciones que a nivel de investigaciones por parte de la Fiscalía estoy

---

<sup>30</sup> Folios 106-107 C. 2.

*siendo objeto, con el agravante que me ha sido embargada y confiscada mi propiedad por parte de este Organismo, a pesar de que tal como usted se ha enterado y ha podido apreciar en mis innumerables relatos, soy yo quien estoy siendo víctima de estos delincuentes pues me están comprometiendo con todos los atropellos y actos ilícitos que según comentan personas de la región, han venido realizando en mi propiedad.*

*(...)*

*En razón a que mi propiedad se encuentra actualmente embargada por ustedes, para mí sería mucho más tranquilizante que ordenaran su destinación provisional al organismo estatal que estime conveniente, mientras que adelantan las investigaciones de ley para que así esos individuos desalojen mi propiedad y nosotros poder contratar de nuevo nuestros trabajadores para su mantenimiento y explotación”<sup>31</sup>.*

- Copia de la constancia de la diligencia de declaración juramentada rendida por el señor Edgardo Londoño -representante legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda.- ante la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos el 18 de octubre de 2001, durante la cual manifestó:

*“PREGUNTADO: Dígame al Despacho cuál es su actividad, a qué se dedica. CONTESTÓ: Hace quince (15) años estamos dedicados a la piscicultura y a la ganadería, anteriormente trabajé con pieles de animales, y transporte fluvial y negocios varios, como compra y venta de vehículos, negocios en general, no tengo ninguna profesión, ni técnica ni profesional, soy práctico. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted es propietario o la sociedad que usted representa, de la hacienda Villa Sandra ubicada en Puerto Asís. CONTESTÓ: Yo soy el representante legal de la sociedad que poseemos con mis cuatro hijos (...). Y la finca Villa Sandra sí es de propiedad de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. (...). PREGUNTADO: Desde qué momento pierde usted la posesión de la finca Villa Sandra, según sus diferentes escritos. CONTESTÓ: **Hace aproximadamente tres (3) años comenzaron a exigirnos dinero las autodefensas**, más no teníamos dinero pero sí teníamos ganado, me pedían dinero a mi persona (...), la primer vez que les dimos cincuenta (50) novillos (...), por segunda vez nos exigieron cincuenta millones de pesos (50'000.000) más y les manifestamos que era la última vez que nosotros podíamos acceder a esas peticiones y ellos nos manifestaron que sí que era la última vez que ellos nos iban a exigir ese dinero, para esa vez les entregamos setenta (70) novillos, viendo pues ya diezmada la ganadería, ganado Cebú, pasaron como cuatro (4) meses y llegó un nuevo comandante **eso hace más o menos tres años y medio**, ese comandante (...) y nos manifestó que debíamos darle otra cantidad de animales, a lo cual nosotros le manifestamos que ya no*

---

<sup>31</sup> Folios 54-55 C. 2.

podíamos darle más, que ya nos habían extorsionado dos veces, y ya casi no teníamos animales, **logramos sacar de la finca sesenta (60) vacas paridas y abandonamos los predios porque el comandante Pedro nos dijo que si no dábamos eso nos mataría, desde ese momento abandonamos los predios** dejando un proyecto de cría de tortugas lo cual arrasaron ellos, todas se las comieron y como en mis declaraciones extrajudicial que hice oportunamente todo esto lo denuncié (...), es más pusimos un letrero en la finca que decía 'se vende' y allí ellos le dijeron a mi hermano que no fuera pendejo que ellos eran los dueños de eso y arrasaron ese letrero a bala (...). **PREGUNTADO: De lo que usted ha manifestado se puede inferir que es cierto que la hacienda Villa Sandra es un inmueble ocupado por grupos de autodefensa, ¿es eso verdad?. CONTESTÓ: Si, claro es cierto ellos están ahí aproximadamente tres años y medio desde la última vez que acepté extorsión y abandoné mis predios.** PREGUNTADO: Significa también de sus respuestas que usted no admitió la presencia de las autodefensas en su inmueble. CONTESTÓ: No nunca, yo nunca acepté, simplemente desde que yo abandoné ellos se posesionaron, es más yo dejé un cuidador con una escopeta llamado Esteban Cortés Rodríguez a quien le quitaron esa arma y lo echaron de ahí (...). PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted se opuso a la diligencia de secuestro que se hiciera en la hacienda Villa Sandra por órdenes de la Fiscalía. CONTESTÓ: No yo nunca me he opuesto a ninguna diligencia, además estoy dispuesto a colaborar a la Fiscalía en todo lo que sea necesario. PREGUNTADO: Usted va a solicitar la entrega de su inmueble. CONTESTÓ: Si señor, lo voy a hacer. PREGUNTADO: Desea agregar algo más a la presente investigación. CONTESTÓ: Si quiero agregar con esta declaración y con todas las declaraciones que he dado que por favor se me devuelva la finca y solicito así mismo protección de la Fiscalía para mí y para mi familia ya que mi vida corre peligro"<sup>32</sup> (se resalta).

- Copia de memorial suscrito por el Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca, el 17 de diciembre de 2001 y dirigido a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicitó que fuera informado por el estado del proceso penal en contra del representante legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. -Edgardo Londoño Alba-, de conformidad con lo siguiente:

*"Lo anterior porque esta regional ha conocido por queja del señor Londoño Alba sobre presuntas irregularidades en dicho proceso, al mantenerse un embargo sobre sus propiedades en Puerto Asís, **a pesar de haber demostrado que los hechos que se investigan se cometieron dentro del tiempo en que ha estado despojado de su propiedad por grupos al margen de la Ley y que durante este periodo sus bienes fueron***

---

<sup>32</sup> Folios 161-163 C. 2.

*abandonados y no ha sido posible ni su administración ni su posesión*<sup>33</sup> (se resalta).

- Copia de la comunicación enviada por la Fiscalía General de la Nación a la Defensoría del Pueblo, el 24 de diciembre de 2001, en respuesta a la solicitud mencionada en precedencia. Le manifestó que **la investigación no era en contra del señor Edgardo Londoño Alba** y que el embargo del inmueble Villa Sandra se había realizado porque el mismo se había venido utilizando como instrumento de comisión del delito de homicidio, pues en el aludido bien se habían encontrado fosas comunes. También dijo que el embargo se mantenía hasta ese día puesto que no se había hecho solicitud con las formalidades previstas en la ley, como lo era acudir mediante apoderado<sup>34</sup>.

- Copia de memorial mediante el cual la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda., a través de apoderado judicial y en calidad de tercero incidental, solicitó a la Fiscalía General de la Nación el levantamiento de embargo y secuestro del inmueble "Villa Sandra" ubicado en la vereda El Tigre, jurisdicción de Puerto Asís (Putumayo), el 24 de mayo de 2002<sup>35</sup>.

- Copia de la providencia calendada el 20 de junio de 2002, a través de la cual la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, resolvió iniciar el trámite incidental respecto de la petición mencionada anteriormente<sup>36</sup>.

- Testimonios rendidos ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, en Despacho Comisorio ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por:

---

<sup>33</sup> Folio 77 C. 2.

<sup>34</sup> Folios 79-80 C. 2.

<sup>35</sup> Folios 81-85 C. 2.

<sup>36</sup> Folios 86-87 C. 2.

- El señor Duviel Heredia, quien declaró el 29 de junio de 2005 lo siguiente:

“Yo empecé a trabajar con la empresa, a mí me contrató prácticamente la empresa, empecé a trabajar el 15 de enero de 1996, yo trabajaba con el gerente y los socios de la empresa en una discoteca, de ahí pasé a trabajar con ellos (...) a una pesquera, o sea manejar una pesquera, eso está ubicado donde queda el almacén Electromillonaria, ahí se vendía el pescado que se sacaba de la finca, diariamente llegaba pescado, cachama, tilapia roja y sábalo, nosotros nos vendíamos más o menos 300 a 400 kilos diarios; manejaba también la cuestión de la venta de la leche, de ganado, manejaba una maquinaria pesada que tenía la empresa, prácticamente esas eran mis labores. La venta de la leche la hacía el mayordomo de la finca, llegaba el fin de semana y él me entregaba la plata (...), no podría dar el valor exacto (...); el ganado había de engorde, de levante, se vendían de ambos (...). Se sacaba un camionado con doce animales, quince, el producido de la finca era bastante ganado, en el mes se hacía un viaje, exactamente no sé cuánto ganado manejaba la finca. Agrícola Las Brisas era una empresa de venta de pescado, ganado, de leche y la cuestión de la maquinaria pesada que se manejaba, se manejaba dos buldócer (...), una retroexcavadora normal de las grandes, un tractor de llantas, con arado (...), esta maquinaria se alquilaba, se hacían contratos, se abrían carreteras, lagos, esta actividad era esporádica porque en épocas como esta de invierno era imposible trabajar (...); yo iba dos o tres veces a la finca a darle vuelta para ver cómo estaban las cosas, porque yo trabajaba aquí en Puerto Asís, y lo de la leche lo traían acá a la oficina. **Después más o menos en el año 99 o 2000, se miraban personas armadas, uniformado, uno no sabía si era el Ejército o quien era, y a raíz de eso el señor Edgardo dejó de venir acá, incluso yo tuve que salir de acá;** exactamente no sé qué hacían esas personas uniformadas, pero se las miraban, porque yo no vivía en la finca, únicamente iba a darle vueltas y no más, el mayordomo Esteban Cortes comentaba que lo presionaban en cuestión **sé que ellos pasaban por allá y mantenían en la finca y todo eso, ellos presionaban para poder quedarse en la finca, como si llegara el Ejército y se posesionara.** Mientras esas personas uniformadas estaban en la finca, el negocio siguió normal hasta que se pudo trabajar, yo estuve hasta finales del año 2000, de ahí yo me fui para Cali y regresé en el 2001, en julio de 2001 regresé acá, me estuve 20 días y me regresé para Cali, y estando en Cali, me enteré del embargo, que en la fecha del 9 de agosto de 2001, fue una comisión de la Fiscalía a embargar la finca, se acabó la administración porque ya había una persona que la habían nombrado de secuestre y yo vine como para octubre o noviembre de 2001, vine a ver qué pasaba y ya me encontré con una persona que estaba ahí y me dijo que de la finca no se podía mover nada, porque estaba secuestrada y regresé después a Cali (...). El efecto del secuestro, fue el deterioro de las cosas, de las viviendas, de las canchas, y el faltante de los animales, porque a mí cuando me comisionaron para recibir la finca, no existían ni pescados, ni tortugas, ni paiches, ni ganado; la maquinaria nosotros la sacamos, esa no estaba en el momento del embargo, se la había sacado antes del embargo (...),

*tampoco estaban los caballos, los lagos unos estaban secos y otros sí tenían agua, pero no estaban produciendo, estaban en deterioro, estaban enmontados (...) porque no tenían mantenimiento, la finca dejó de producir, faltantes en las casas, vidrios, puertas, el deterioro de las cosas, la finca no tenía servicio público de agua, pero tenía aljibes que se sacaba con motobomba, al devolver la finca no había la motobomba, ni la planta de tratamiento de la piscina, la piscina estaba partida, averiada porque estaba seca, vacía (...), tengo entendido que de la energía les llegó unos recibos muy altos y costosos, no recuerdo cuánto. Después del secuestro hablé con los socios y el gerente de la empresa, o sea, yo seguí trabajando con ellos en Cali, y los afectó a ellos, por el motivo de que les cerraron las puertas en los Bancos, los créditos, tuvo que acogerse a la Ley 550 de 1999, tengo entendido que esa ley los ha perjudicado, ellos se perjudicaron moral y económicamente, imagínese que a uno lo estén tildando de patrocinar grupos armados, todo eso los perjudicó (...). En los animales que se perdieron y en producido, más o menos una cifra de 800 millones de pesos, en el transcurso del tiempo que la finca estuvo embargada que fue de dos años (...). Por parte del secuestro a la finca no se le había hecho ningún tipo de mantenimiento; para volver a tener la finca como estaba antes del secuestro, para mí se necesitaría invertir aproximadamente unos 300 millones de pesos, porque se necesitaría comprar alevinos, animales, limpiar estanques y todo eso”<sup>37</sup> (se resalta).*

- El señor Jorge Olmedo Álvarez, quien en la misma fecha narró:

*“Yo entré a trabajar en el año 1981 aproximadamente aquí en Puerto Asís, haciendo vías, como administrador de la hacienda Villa Sandra, trabajé aproximadamente unos doce años, trabajé directamente en la hacienda, y luego cuando salí de allí (...) ya me dediqué a contratar de mi cuenta, porque entregué las máquinas a quien me reemplazó en el cargo, que era el señor Duviel Heredia (...). En un principio como administrador de la hacienda, mis funciones eran compra y venta de ganado, se traía ganado de más que todo del departamento de Caldas (...) y aquí se le vendía a la gente de la región, esa era la actividad principal que había en la hacienda, y con el tiempo se empezaron a hacer una cantidad de lagos para peces (...). Cuando yo me retiré de la hacienda (...) seguí trabajando de mi cuenta, pero seguimos todavía con una relación de amistad y nos colaborábamos mutuamente el uno al otro, tanto con el señor Edgardo Londoño que figura como gerente y con las demás personas que él comisionaba para trabajar aquí, permitiéndome tener contacto con la hacienda (...). **En aquella época a raíz de cierta clase de problemas de orden público, en aquella época hubo unos secuestros prácticamente aquí en la región, entonces no pudieron venir más los socios de la empresa, hubo amenazas y ejemplo de eso, personas conocidas de aquí del pueblo fueron secuestradas, y eso es algo que todos nos damos cuenta, porque aquí en el pueblo hay de todo, delincuencia común, autodefensas, guerrilla, y todos quieren su parte, por***

---

<sup>37</sup> Folios 162-165 C. 2.

**esa razón los señores Londoño tuvieron que salir (...)ahí se establecieron un grupo ilegal, no puedo decirle si les dieron permiso o no les dieron permiso, por eso quedó la hacienda en desorden,** pues también tuve conocimiento que fue embargada por la Fiscalía de Bogotá, de los Derechos Humanos, en ese momento todavía había producción, a raíz de eso ya no le metieron más trabajo, los potreros ya sin hacerles mantenimiento empiezan a deteriorarse, cabe decir que en este momento todavía se ve el abandono de la hacienda, había ganado, los lagos, de todas formas había producción; cuando supe de esos asuntos. Pues prácticamente según me comenta el señor Duviel Heredia cuando ya estuvo secuestrada la finca, ya no se podía entrar allá (...). Cuando supe que le iban a hacer entrega nuevamente, fuimos con el señor Duviel Heredia y estaba en un total abandono, la diferencia es muy grande, si otra persona que conoció la hacienda y estaba limpia y funcionando, y va en este momento, percibe a primera vista la diferencia (...).Para volver a reestablecer la finca, los lagos, las instalaciones, se necesitarían más o menos unos 700 a 800 millones de pesos; en cuanto a la pérdida moral, tuvo que irse, que no puede venir a la región, deja de trabajar en sus funciones, de seguir produciendo; es que es una situación totalmente difícil porque lo van a tildar de pronto de patrocinador de grupos armados ilegales, la gente lo puede ver de ese modo, pero no sabe la realidad de lo que pasó, como la persona no vuelve más, lo conozco hace muchos años a Edgardo Londoño, y es de aquí del Putumayo y puede decir que es una persona honorable, lo conozco porque trabajé muchos años con él, yo o sea en todo el tiempo que lo conozco y yo veo no tiene relación con esta gente, él es una víctima de esas gentes, porque si no fuera así, él tuviera su hacienda en un estado funcionando normalmente; el haber sido señalado como patrocinador de grupos al margen de la ley, le dañó totalmente la imagen de ganadero, de piscicultor, de empresario, aquí nadie le hace un crédito, ve que una hacienda ha fracasado y está en el deterioro más grande, nadie le hace un crédito, aquí se adquiriría créditos para materiales" (se resalta).

- El señor Esteban Cortés Rodríguez, quien el 13 de julio de 2005 expuso:

"Vea en esa finca trabajé aproximadamente unos 14 años, desde 1986 hasta el 2001, como mayordomo, a mí me llevó la sociedad Agrícola Las Brisas, me llevó don Edgardo Londoño, a él lo conozco de por ahí unos 35 años (...). Cuando yo llegué a la finca la encontré en buen estado, potreros buenecitos, buenas quebradas, buenos puentes, buenos corrales, una bañadera para bañar el ganado, una báscula para pesarlo, las casas en muy buen estado, las casas estaban todas tres en ese año de 1986, las caballerizas, los lagos estaban todos en buenas condiciones, la extensión de la finca era de 300 hectáreas (...). Bueno, de ganado la producción era más o menos poco (...), el negocio era la piscicultura (...); **de ahí no me acuerdo la fecha, pero sí me acuerdo que fue un día sábado, me vine al pueblo con mi señora y cuando volví a la finca ya habían varias personas armadas, no sé si eran paramilitares, del Ejército o de la guerrilla,**

*estaban en los corrales al pie de la malla , entonces ya me pidieron la llave de la puerta y de una vez se fueron para la casa principal, y de ahí se posesionaron, ese día habían llegado ocho; al otro día me encargaron una remesa a mí, por ahí a las dos de la tarde se fueron y me dijeron que si iba el Ejército que dijera que eran unos hombres armados, como a los tres días estábamos como a las cuatro de la mañana, y volvieron más hartos y ahí sí se quedaron, mantenían en la casa, corrales, potreros, que para ir nosotros a mirar y alimentar al ganado nos tocaba pedir permiso al comandante; la finca siguió funcionando común y corriente hasta cierto punto, porque llegó el día que me dijeron que era mejor que me saliera, que de pronto iba a caer la guerrilla y era un problema para uno, yo me salí, por ahí en el mes de agosto de 2001, lo que ellos sí me dijeron que desde que yo me saliera, no dejaban meter a nadie de mayordomo; cuando yo salí de la finca quedaron todas las tortugas porque esa gente no me tocaron nada de dentro de la casa, no se portaron como groseramente, quedó pescado, quedó ganado, quedó todo en buen estado hasta ese tiempo, pero de ahí para acá ya se acabó todo; yo no estaba el día que la Fiscalía hizo secuestro, yo estaba en la casita mía (...); al señor Leocadio Noguera Reyes si lo conozco, como era un encargado que habían dejado en la finca, no sé quién lo habría dejado; **en sí, la ocupación de las autodefensas en la finca, perjudicó a la sociedad Agrícola Las Brisas, por los daños, si encontraban un alambrado bueno, por no agacharse, lo cortaban, de la casa lo que no les gustaba lo cogían para a pata y lo volvían pedazos; pues estos señores de las autodefensas me dijeron que si los dueños no les daban una plata se quedaban con la finca; antes de que llegara esta gente, los socios estaban viniendo de vez en cuando a ver la finca, el ganado, después ya no volvieron porque ya les dio miedo, porque con la amenaza de que si no les daban plata se quedaban con la finca, ya no vinieron;** cuando esta gente ya ocupó la finca, sí siguió comprando pescado, pero ya le cerraron los créditos por estar esa gente ahí, yo ya no me recuerdo más, yo ya me salí de ahí y no me di cuenta de más, cuando yo me fui y como ellos dijeron que ya no dejaban entrar a ningún mayordomo, no entregué a nadie, hasta poder arrendar un potrero tenía que pedirles permiso a ellos; los socios de la finca de ahí tenían para cubrir muchos gastos; la sociedad Las Brisas era del señor Edgardo Londoño y los hijos de él (...), cuando salí de la finca me quedé en Puerto Asís y me vine para la casa mía, de ahí me estuve en la casa mía y me fui para el Valle.*

PREGUNTADO: ¿Conoce usted si la ocupación de la hacienda Villa Sandra por parte de grupos armados ilegales les produjo dificultades judiciales a los socios de la empresa Agrícola Las Brisas? CONTESTÓ: Pues, si la Fiscalía los estaba averiguando a ver si ellos habían conformado grupos de sicarios, pero desde que yo los conozco a los Londoño, nunca he conocido que él sea participante, ellos son víctimas, pues porque ellos nunca han colaborado que yo me dé cuenta, ni con la guerrilla ni con otro grupo; **y el hecho que esta gente haya llegado a la finca les produjo perjuicios, la destrucción de las casas, alambrados, potreros acabados, puentes, bueno si, todo en general, piscina, los lagos;** me di cuenta que la Fiscalía los había embargado porque a mí me comentó un vecino de ahí, que la Fiscalía había estado embargando la finca Villa Sandra, yo no tengo conocimiento cuánto tiempo estuvo embargada la finca, produjo o

*permaneció en funcionamiento; en estos días fui de entrada por salida, fui hasta el corral no más, yo la vi muy acabada, muy destruido todo, a lo lejos mire que los potreros están puro puro monte, los corrales están acabados, los cables de luz no existen, la instalación para la luz de los corrales no existe; para dejar la finca como estaba antes cuando yo estaba, a la vista de lejos se necesitan por ahí unos 700 o 800 millones de pesos, y eso no queda completamente como estaba”<sup>38</sup> (se resalta).*

- Constancia de la diligencia de inspección judicial realizada el 12 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, por despacho comisorio ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre la finca “Villa Sandra” ubicada en el kilómetro 6 de la vía Puerto Asís – Santana. Se verificó que se trataba del mismo predio descrito en el acta de embargo y secuestro levantada el 9 de agosto de 2001 por la Fiscalía 35 Local Delegada de Puerto Asis y, en general, se hicieron las mismas descripciones de lo que compone la finca y las mismas especificaciones relacionadas con el mal estado de conservación de los inmuebles, como la falta de puertas, armarios, lavamanos, cerraduras, el mal estado de los baños, la cocina. Además dijo que la piscina, un puente y varios estanques se encontraban en estado de abandono, que los lagos no tenían agua y estaban con vegetación, que no había peces ni tortugas, que una construcción tenía paredes con amenaza de ruina, que todo el potrero estaba cubierto de rastrojo y vegetación no apta para consumo de ganado, que la cancha de fútbol estaba cubierta por maleza de considerable altura, que los corrales para ganado estaban en mal estado y las bodegas deterioradas. Concluyó lo siguiente:

*“la hacienda se encuentra en avanzado estado de deterioro, evidente en las instalaciones que en algún momento pudieron ser producidas tales como viviendas, estanques, lagos artificiales, pastos para forraje, infraestructura eléctrica y de acueducto, y demás instalaciones físicas; así también el juzgado hace constar que el auxiliar de la justicia designado, documentó esta visita empleando una cámara fotográfica”<sup>39</sup><sup>40</sup>.*

---

<sup>38</sup> Folios 176-178 C. 2.

<sup>39</sup> Se observan en el expediente 34 fotografías que corresponden a la descripción realizada en la inspección judicial.

<sup>40</sup> Folios 170-175 C. 2.

- Dictamen pericial rendido el 9 de septiembre de 2005, en el cual se estableció lo siguiente:

“Se estima que los propietarios de esta finca ‘Villa Sandra’ durante todo el tiempo corrido desde el momento del secuestro (AGOSTO DE 2.001) hasta la fecha de restitución (MARZO 07 DE 2.003) aproximadamente dieciocho (18) meses y partiendo del supuesto que la totalidad de los estanques estaban en producción, por explotación económica de la misma han dejado de percibir:

**POR CONCEPTO DE LA EXPLOTACIÓN PISCÍCOLA:**

Tres (03) cosechas de seis (06) meses cada una:	
100.000 alevinos a \$80.00	\$8.000.000.00
1.500 bultos de concentrado # 45	\$60.000.000.00
Dos (02) obreros de planta salario mes \$500.000.00 mas prestac.	\$9.300.000.00
Varios (cal, sal, imprevistos)	\$3.00.000.00
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$80.300.000.00</b>
MENOS 10% MORTALIDAD	\$8.030.000.00
<b>TOTAL COSTOS PRODUCCIÓN UNA (01) COSECHA</b>	<b>72.270.000.00</b>
<b>LIQUIDACIÓN POR COSECHA:</b>	
Restan 90.000 peces de libra a \$2.000.00 c/u	\$180.000.000.00
Menos dinero invertido en la cosecha	\$72.270.000.00
<b>UTILIDAD NETA POR COSECHA</b>	<b>\$107.730.000.00</b>
<b>UTILIDAD DE TRES (03) COSECHAS</b>	<b>\$323.190.000.00</b>

**NOTA:** La anterior liquidación se efectuó con precios de los años 2.001-2.002, los cuales fueron consultados con el señor Luis Humberto Quintero, quien es uno de los mayores productores y comercializadores de pescado de Puerto Asís, quien además manifiesta que actualmente se está vendiendo aproximadamente cien (100) kilos de pescado diario, lo que permite manifestar que para comercializar en Puerto Asís las 90.000 libras de pescado de cada cosecha se requiere de un tiempo aproximado de un (01) año o en su defecto sacarlo para mercados fuera del Putumayo, agregándole los respectivos costos de transporte.

(...)

**EXPLOTACIÓN GANADERA – CEBA:**

300 Animales de levante a \$500.000.00 c/u	\$150.000.000.00
70 Bultos de Sal # 40	\$2.800.000.00
Drogas, vacunas, etc.	\$5.000.000

Varios (miel, alambre, imprevistos Dos (02) trabajadores salario mes \$500.000.00 mas prestac.	\$3.000.000.00
	\$27.900.000.00
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$188.700.000.00</b>
Menos 10% de mortalidad	\$18.870.000.00
<b>VALOR TOTAL DE LA INVERSIÓN</b>	<b>\$169.830.000.00</b>
<b><u>LIQUIDACIÓN EN LA VENTA DE GANADO:</u></b>	
270 Novillos por 450 kilos c/u a \$2.500.00 kilo	\$303.750.000.00
<b>UTILIDAD NETA EN 18 MESES</b>	<b>\$133.920.000.00</b>

**NOTA:** La anterior liquidación se efectuó una vez consultados varios ganaderos de la localidad y con precios de los años 2.001-2.002, además partiendo del supuesto que los potreros se encontraban en excelente estado de conservación y mantenimiento y con excelentes pasturas y administración, además de la compra de excelentes semovientes para su ceiba en el término de dieciocho (18) meses.

**RESUMEN DEL LUCRO CESANTE DURANTE EL SECUESTRO:**

PISCICULTURA (03 cosechas)..... \$169.830.000.00  
EXPLORACIÓN GANADERA – CEBA..... \$133.920.000.00

**GRAN TOTAL DEL LUCRO CESANTE..... \$457.110.000.00**

**REPARACIONES LOCATIVAS:**

Actualmente tanto los estanques piscícolas como los potreros en su totalidad se encuentran faltos de mantenimiento, y para su restablecimiento y producción se requiere de una inversión inmediata importante en limpieza, desinfección, arreglo de cercos, corrales, puertas, bañera, etc. Cuyo valor total aproximado sería de \$50.000.000.00<sup>41</sup>.

La entidad demandada, mediante memorial allegado el 17 de febrero de 2006, objetó por error grave el anterior dictamen pericial. Argumentó su objeción en que el perito se había valido únicamente de lo expresado en la demanda, sin contar con soporte alguno para ello; dijo que no se había aportado prueba alguna sobre la cantidad de tortugas, peces y reces que supuestamente se encontraban en la finca, ni tampoco sobre la existencia de negocios de compraventa de tales animales. Consideró que era ilógico que el perito dictaminara un lucro cesante que jamás fue demostrado. Manifestó que la finca se encontraba en mal o regular estado y que el mismo perito partió de

<sup>41</sup> Folios 117-119 (sic) C. 2.

supuestos, sin contar con prueba alguna de la explotación de la finca y, en relación con las reparaciones locativas, afirmó que el perito había sacado una cifra sin especificar de donde había salido. Por esas razones consideró que los fundamentos utilizados por el perito no fueron idóneos y por consiguiente, no era suficiente medio de prueba para demostrar la causación del perjuicio material aparentemente causado a los demandantes<sup>42</sup>.

La parte demandante presentó escrito, oponiéndose a la anterior objeción, por cuanto consideró que en el plenario obran pruebas legalmente recaudadas que respaldan el dictamen<sup>43</sup>.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de primera instancia, declaró no probada la objeción, pues consideró que saltaba a la vista la diligencia que tuvo el auxiliar de la justicia *“al tratar de hacer su trabajo, elaborando el dictamen con base en lo que por él se podía percibir”*.

- Copia del expediente penal No. 1487 allegado por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Derechos Humanos, donde se adelantó la investigación por el delito de conformación de grupos armados o bandas de sicarios<sup>44</sup>.

El Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (artículo 168). De ese modo, cabe aplicar las normas del Estatuto Procesal Civil en cuya virtud se establece que las pruebas trasladadas son apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se

---

<sup>42</sup> Folios 100-101 C. 1

<sup>43</sup> Folios 102-103 C. 1.

<sup>44</sup> Cuadernos 3,4 y 5.

hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (artículo 185).

Ahora bien, respecto de la referida prueba practicada en desarrollo de la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en el capítulo de pruebas de la demanda, solicitó oficiar a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, para que remitiese a este juicio copia del aludido proceso. La anterior prueba se decretó en primera instancia, a través de auto de 4 de agosto de 2002<sup>45</sup>, para lo cual la Secretaría del Tribunal *a quo* libró, para tal fin, el correspondiente oficio<sup>46</sup> y, en virtud de ello, la Unidad de la Fiscalía mencionada allegó al proceso copia de la respectiva investigación, tal como lo refleja el oficio de marzo 3 de 2005<sup>47</sup>.

No obstante, ocurre que la prueba trasladada antes mencionada no cumple con lo prescrito en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, referente al traslado de pruebas, amén de que la entidad demandada no la solicitó en la contestación del respectivo libelo, ni se allanó o adhirió a los medios probatorios solicitados por su contraparte, por lo cual de los medios de acreditación que allí reposan sólo podrán valorarse en este juicio las pruebas documentales, puesto que si bien frente a éstas no se surtió el traslado respectivo para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, tal omisión fue convalidada, según lo normado en el párrafo del artículo 140 del C. de P. C.

Dentro del referido expediente trasladado, se destaca lo siguiente:

- Providencia de noviembre 11 de 2000, mediante la cual la Fiscalía General de la Nación ordenó realizar un allanamiento en la finca "Villa Sandra" para

---

<sup>45</sup> Folios 62 C. 1.

<sup>46</sup> Folio 63 C. 1.

<sup>47</sup> Primer folio del cuaderno 3.

verificar si un grupo de paramilitares hacía presencia en ella, dado que existían testimonios que así lo afirmaban<sup>48</sup>.

- Acta de allanamiento de la mencionada finca, realizado el 13 de noviembre de 2000, en la cual se destaca la siguiente información:

*“En una parte trasera de la finca donde hay una cocina, se encontró un camuflado completo (pantalón y chaqueta) y guerreros verde oliva en dril y 16 vainillas 5.56, un cartucho calibre 7.62x56, una vainilla 7.62x53, una vainilla 7.62 por 39 para AK47, seis vainillas calibre 38, seis cajas para munición calibre 5.56, un pedazo de correa de pata fusil y una reata sin hebilla. Se deja constancia que los elementos encontrados presentan deterioro y oxidados”<sup>49</sup>.*

- Acta de otro allanamiento realizado por la Fiscalía General de la Nación sobre el mismo inmueble el día 20 de diciembre de 2000, en la cual, entre otras cosas, se consignó:

*“No encontramos personas adultas que atendieran la diligencia. **La hacienda parece deshabitada**, aunque hay vestigios de haber sido ricamente explotada” (se resalta)<sup>50</sup>.*

- Memorial suscrito por el señor Edgardo Londoño, en calidad de representante legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda., mediante el cual eleva una solicitud al Fiscal General de la Nación el 16 de agosto de 2001, consistente en que se le ayudara a salir del país en razón a que ya no soportaban más los atropellos e injusticias de que venían siendo objeto con su familia desde hace más de quince años por parte de los delincuentes. En el escrito mencionó lo siguiente:

*“siempre hemos tenido que estar viajando de un lugar a otro, dejando abandonadas nuestras propiedades y negocios en manos de personas irresponsables que han contribuido a la grave situación económica que estamos atravesando actualmente (...).*

---

<sup>48</sup> Folio 28 C. 3.

<sup>49</sup> C. 30-33 C. 3.

<sup>50</sup> Folios 53-55 C. 3.

**Desde hace aproximadamente tres (3) años por problemas de orden público de la región del Putumayo y por toda la Nación, no he podido volver a la Hacienda Villa Sandra, debiendo igualmente mis trabajadores abandonarla por las continuas amenazas en mi contra.**

**Durante este tiempo fue ocupada por gente al margen de la Ley, quienes según me informaron vecinos de la región, cometían atropellos (...).**

*Es el caso que debido a mi difícil situación económica y tanto la eventual determinación del país por estar al borde de la locura por considerar que ya me es casi imposible aguantar tantas presiones, procedí a brindarle venta a la hacienda Villa Sandra y cual no sería mi sorpresa al pedir el certificado de tradición y encontrar registrado un embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos, situación que me está perjudicando tremendamente para poder proseguir con mis planes trazados tanto a nivel personal como de mi empresa, pues el comprador que se encontraba interesado se corrió ante la grave situación”<sup>51</sup> (se resalta).*

- Oficio de septiembre 28 de 2001 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se afirma lo siguiente:

*“En el proceso en cuestión aparece vinculado FREDDY ALEXIS RIVERA DÍAZ alias ‘CAMILO’, posiblemente jefe paramilitar en el departamento del Putumayo.*

*(...)*

*La diligencia de allanamiento llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2000 en la hacienda Villa Sandra, se encontraron dos (2) fosas comunes, cuyos cadáveres son objeto de identificación.*

*Se han presentado algunos testimonios y misivas del alto comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos ANDERS KOMPASS en donde se sostiene que el mencionado inmueble es el asiento principal de las autodefensas que operan en el putumayo.*

*(...)*

*No se ha abierto el incidente de discusión procesal sobre la entrega del inmueble por cuanto esta no ha sido solicitado formalmente”<sup>52</sup>.*

---

<sup>51</sup> Folios 197-198 C. 3.

<sup>52</sup> Folios 193-194 C. 3.

- Memorial suscrito por el señor Edgardo Londoño, representante legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. el 18 de octubre de 2001, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, en el cual afirmó:

*“De nuevo me dirijo a usted con el fin de ratificarle al igual que lo he venido haciendo en mis comunicaciones anteriores (...) que desde **hace más de tres años no he podido volver a la ciudad de Puerto Asís (Putumayo)**, lo cual se evidencia con testigos y a través de mis declaraciones extrajudicial **debido a que la hacienda Villa Sandra de nuestra propiedad se encuentra ocupada por grupos al margen de la ley que operan en esa zona, quienes desplazaron a mis trabajadores acabando con los animales que allí tenía y en cuanto a la infraestructura, ya podrá deducir como se encuentra al no poder hacerle mantenimiento alguno durante todo este tiempo, ocasionándonos pérdidas y perjuicios incalculables.***

*(...)*

*Mis relatos y denuncias no alcanzan a dimensionar la tragedia que vivo con mi familia y los perjuicios tan grandes que vengo asumiendo con el agravante que sin que supiéramos por qué motivos registraron un EMBARGO a nuestra propiedad por parte de la UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS (...). [C]uando por fin vemos una luz de esperanza en la venta de la hacienda Villa Sandra, me pretenden enredar de esta manera tan grave e irresponsable”<sup>53</sup> (se resalta).*

- Memorial suscrito por el señor Edgardo Londoño, representante legal de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda., en el cual solicitó el 21 de noviembre de 2001 a la Fiscalía General de la Nación que fuera levantado el embargo de la finca “Villa Sandra” y sostuvo: “ya que tal como se lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, ante nuestra difícil situación económica estamos urgidos de venderla, pero al tener dicho gravamen estamos siendo muy perjudicados por no poder hacerlo”<sup>54</sup>.

- Requerimiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación el 6 de diciembre de 2001 al señor Edgardo Londoño, con el fin de que elevara la petición de desembargo del inmueble “Villa Sandra” por conducto de apoderado, para que se le diera el trámite incidental pertinente<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Folios 33-34 C. 4.

<sup>54</sup> Folio 2 C. 4.

<sup>55</sup> Folio 3 C. 4.

- Concepto rendido por el Ministerio Público el 30 de octubre de 2002 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en el cual manifestó:

*“Sea lo primero indicar que el procedimiento penal de embargo y secuestro sobre un bien inmueble que no es propiedad del procesado ni de un sujeto con calidad de tercero civilmente responsable, es abiertamente un acto irregular, además de inconsulto para los fines mismos de proteger evidencia probatoria, si ese fuese el pretexto.*

*En punto del embargo y secuestro de bienes, la normatividad vigente indica que tales medidas cautelares son procedentes simultáneamente a la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento o con posterioridad, respecto de bienes que sean de propiedad del sindicado.*

*En los eventos en que no haya lugar a resolver la situación jurídica, si la medida fuere necesaria, se causará con posterioridad a la vinculación, de oficio o a solicitud de la parte civil.*

*Del espíritu de la misma preceptiva citada se concluye que este tipo de medidas cautelares reales se dirige ponderadamente a garantizar el pago de perjuicios que se hubieren ocasionado con el delito y obviamente, a quien corresponde esa reparación no es a otro que el sindicado o quien siendo un tercero, pueda ser llamado a responder, último evento en el que previamente procede que aquel tercero tenga la calidad de sujeto procesal, con todos los derechos y deberes que la ley prevé.*

*Tratándose de una medida cautelar dirigida al pago de perjuicios, podrá decretarse el desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros.*

*La precedente referencia solo para afirmar que es absolutamente irregular el procedimiento agotado en el presente proceso al embargar y secuestrar el inmueble ‘Villa Sandra’ y además certificar que su propietario, el señor EDARDO LONDOÑO ALBA no está vinculado a la investigación.*

*(...)*

*Es al sindicado a quien se prohíbe enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, entonces con qué fundamento judicial al ciudadano EDGARDO LONDOÑO ALBA se le despoja materialmente de los derechos de señor y dueño sobre su propiedad al registrársele un embargo y secuestro a su inmueble, haciendo nugatoria cualquier pretensión para enajenarlo y sin conferirle calidad alguna (sindicado, tercero en garantía) para pretextar la decisión oportunamente?*

(...)

*Se impone por lo brevemente expuesto, de INMEDIATO la REVOCATORIA del numeral 3 de la Resolución 15 de junio de 2001, suscrita por el señor Fiscal Sepúlveda Reyes, oficiándose al Registro de Instrumento Públicos respectivo con el fin de que se proceda a la desanotación de la irregularidad procesal aquí ventilada<sup>56</sup>.*

- Actas de declaraciones bajo juramento para fines extraprocesales realizadas por el señor Edgardo Londoño ante el Notario Octavo del Círculo de Cali el 2 de junio de 2000 y el 5 de abril de 2001<sup>57</sup>, las cuales no serán objeto de valoración por cuanto no fueron ratificadas en el presente proceso.

#### **4. El error jurisdiccional<sup>58</sup>.**

La Constitución Política de 1991, en cuyo artículo 90 estableció la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas, incluidas entre éstas, como no podría ser de otro modo, las autoridades judiciales.

En 1996, con la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, el asunto se consolidó en torno a las hipótesis en las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del Estado por las actuaciones del Aparato Judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento, a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

---

<sup>56</sup> Folios 221-226 C. 3.

<sup>57</sup> Folios 31-32 C. 4.

<sup>58</sup> Ver sentencia proferida el 13 de mayo de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 25000232600020040127 01(33911).

**ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

**ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

**1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.**

**2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.**

**ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

**ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (se resalta).*

A la luz de las normas legales transcritas queda claro que el legislador estableció tres hipótesis en alguna de las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de que se declare una eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: **i)** el error jurisdiccional; **ii)** la privación injusta de la libertad; y, **iii)** el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

Dado que en el asunto *sub examine*, la alegada responsabilidad estatal proviene del supuesto error jurisdiccional en que habría incurrido la entidad demandada, la Sala solo se ocupará de esta hipótesis.

Pues bien, ha dicho la Sala que el error jurisdiccional tiene lugar respecto “*de falencias en las que se incurre en providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo*<sup>59</sup>” y específicamente en cuanto al entendimiento que ha de darse a la conceptualización legal del error judicial -providencia contraria a la ley-, esta

---

<sup>59</sup> Sentencia del 14 de agosto de 2008. Expediente 16.594. Actor: Svetla Petkova de Morales.

misma Corporación ha precisado que tal contradicción no tiene que ser “grosera, abiertamente ilegal o arbitraria”:

“Sobre esta exigencia la Sala ha expresado, en sentido contrario a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C – 037 de 1996, que:

“Si así se entendiera el error judicial como la ‘actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso’ que obedece a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, se estaría desconociendo la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Carta, según el cual éste debe indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa.

Precisamente como desarrollo legal de la disposición constitucional, el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 define el error judicial como el ‘cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley’, sin incluir como ingrediente de la definición la culpabilidad del funcionario que lo realiza.”<sup>60</sup>  
(Subrayas fuera del texto original)<sup>61</sup>.

De igual manera, la sentencia a la cual se viene haciendo mención señaló que, como en otra oportunidad lo sostuvo la Sala<sup>62</sup>, la referida contradicción “no necesariamente debe tener la entidad de una vía de hecho para que pueda constituirse en fuente de responsabilidad patrimonial del Estado”, habida consideración de la distinción que necesariamente debe efectuarse “para examinar la responsabilidad personal del juez, de un lado y, de otro, los que deben entrar en juego cuando la estudiada es la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia”:

---

<sup>60</sup> Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 4 de septiembre de 1997; expediente No. 10.285.”

<sup>61</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre dos mil uno (2001); Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164); Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña; Demandado: Nación-Ministerio de Justicia.

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragoso Fonseca.

*“El anotado punto de vista es el que tiene en cuenta que la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, impone una necesaria diferenciación entre los presupuestos de la responsabilidad patrimonial **del Estado** originada en el daño antijurídico imputable a la acción u omisión del poder jurisdiccional, de un lado y los presupuestos de la responsabilidad **personal del agente judicial**, de otro, habida cuenta que aquellos y éstos divergen sustancialmente. Y ese deslinde se hace necesario con el propósito de no limitar, inconstitucionalmente, el sentido lógico y las condiciones de operatividad de cada uno de los referidos ámbitos de responsabilidad, pues tratándose del primero de ellos —el juicio de responsabilidad al Estado— existe la propensión, tanto doctrinaria como jurisprudencial, a introducir restricciones sustanciales al alcance de la cláusula general de responsabilidad de raigambre constitucional, con desmedro de la adecuada protección de la situación de la víctima del daño antijurídico.*

*La aludida sentencia C-037 de 1996 es fiel muestra de cuanto aquí se afirma —en el apartado en el que se ocupa de enjuiciar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270, al determinar las condiciones bajo las cuales procede estimar configurado un error judicial—, como quiera que se ocupa de analizar —en abstracto— los casos de responsabilidad directa **del Estado** por el daño antijurídico imputable a la Administración de Justicia, con base en elementos propios **de la responsabilidad personal del agente** del Estado que profiere la decisión cuestionada.*

*Y es que no puede perderse de vista que, tratándose de la responsabilidad directa **del Estado** derivada del error judicial, el punto de partida es el daño causado al usuario del servicio jurisdiccional, en la medida en que resulte imputable a la organización estatal por acción u omisión, de manera que el centro del debate se traslada del aspecto subjetivo relacionado con la conducta del juez, a la fuente originaria de la responsabilidad, vale decir, al daño antijurídico. En cambio, cuando se trata de la **responsabilidad del agente judicial**, como lo ha expresado prolija y claramente la Sala,*

*“«... se limita la responsabilidad personal del funcionario al acreditamiento y configuración de eventos constitutivos de culpa grave o dolo, el ordenamiento dispensa un tratamiento de favor, desde el punto de vista del derecho material, que beneficia al funcionario, garantizando de esta manera, también su autonomía y relativa independencia.*

*(...)*

*Ambos dispositivos han de interpretarse, desde luego, bajo la óptica del artículo 90, como desarrollo que son del precepto constitucional y, en esa dirección, se debe sostener que la responsabilidad en ellos disciplinada, concibe el error judicial de una manera objetiva, bastando para su configuración, el que la providencia que lo contenga sea “contraria a la ley”, único criterio establecido por la norma, sin exigencia adicional alguna. La Sala desea subrayar que en*

parte alguna el precepto normativo introdujo la noción de culpa grave o dolo o la del denominado error "inexcusable", como que estos límites materiales se reservaron para la disciplina de la responsabilidad personal del funcionario.

(...)

Es esta la razón por la cual las restricciones impuestas a manera de límites —culpa grave o dolo— que buscan proteger la independencia y autonomía del funcionario, como se observó, no pueden oponerse a manera de excepciones y tampoco pueden servir de justificación para una sentencia desestimatoria, cuando la pretensión de responsabilidad es ejercida por la víctima del daño antijurídico en contra del Estado, como que, precisamente, la separación entre los dos regímenes de responsabilidad, impone que cada una se analice desde perspectivas diferentes, a lo que la Sala agrega que, tratándose de la responsabilidad directa del Estado la exigencia de la culpa grave, el error inexcusable, la vía de hecho, la arbitrariedad, capricho, subjetividad, que fundamentan la responsabilidad personal del agente judicial, no pueden exigirse, cuando se trata de la responsabilidad directa o exclusiva del Estado, fundamentada tan solo en el daño antijurídico»<sup>63</sup><sup>64</sup>

De otra parte, la Sala ha reiterado que para fundamentar la declaratoria de responsabilidad extracontractual por error judicial se requiere la concurrencia de requisitos del siguiente orden:

“(i) Efectivamente, debe dejarse de lado toda postura restrictiva de la obligación fijada por el artículo 90 constitucional, a cargo del Estado, en el sentido de asumir la responsabilidad patrimonial derivada de cualquier daño antijurídico que le sea imputable. Por tanto, no sólo en aquellos casos en los cuales se configure el error judicial, porque se evidencie la configuración de una vía de hecho, hay lugar a que se profiera la correspondiente condena en contra del Estado —por supuesto que, en los mismos, tal consecuencia resulta imperativa—. Siempre que se profiera una decisión judicial contraria a la ley<sup>65</sup> —en los términos del artículo 66 de la Ley

<sup>63</sup> Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragofo Fonseca”.

<sup>64</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

<sup>65</sup> Nota original de la sentencia citada: “La alusión que aquí se efectúa a la “ley” debe entenderse en un sentido amplio, es decir, comprensivo de todo el ordenamiento jurídico, como no de otro modo puede entenderse en un “Estado de Derecho”, que no es meramente un “Estado legal”, recurriendo a la terminología empleada por Jaime Orlando Santofimio. Para este autor, precisamente, “[L]a legalidad entendida como elemento del Estado de derecho no se circunscribe a los estrechos marcos del positivismo legal. En otras palabras, no podemos asimilarla exclusivamente al acatamiento o sometimiento de la ley en estricto sentido (...) la legalidad implica una aproximación al concepto sustancial de derecho,

*Estatutaria 270—, independientemente de consideraciones subjetivas sobre el proceder del agente judicial que la emite —vale decir, referidas a determinar si incurrió en culpa o dolo—, el Estado será patrimonialmente responsable.*

*(ii) Sin embargo, la anterior conclusión en torno a la responsabilidad directa del Estado por el hecho de los jueces, debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables —en cuanto correctamente justificadas— pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento —una justificación o argumentación jurídicamente atendible— pueden considerarse incursas en error judicial”<sup>66</sup>.*

Respecto del segundo elemento enunciado, la Sala reafirmó lo expuesto en la sentencia de 30 de noviembre de 2006<sup>67</sup>, a propósito de “*las verdaderas posibilidades y límites del razonamiento jurídico*” en aras de “*dilucidar si el razonamiento jurídico, en todos los casos, permite identificar una única respuesta correcta o solución correcta o, lo que es igual, la solución acertada – y, correlativamente, la(s) desacertada(s) o equivocada(s)-, la única jurídicamente admisible -y, paralelamente, la(s) contraria(s) a Derecho-*”, línea jurisprudencial a partir de la cual concluyó que

***“sólo las decisiones judiciales que —sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra***

---

*lo que recoge irremediablemente la totalidad de normas, principios y valores que inspiran el sistema jurídico. Para ser más exactos, el principio de legalidad así entendido resulta asimilable al principio del respeto y acatamiento al bloque de la legalidad que recoge la totalidad de elementos articulados en el llamado sistema jurídico”. Cfr. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Introducción, Tomo I, segunda reimpresión de la tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 363-365.”*

<sup>66</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

<sup>67</sup> Expediente 18059. Actor: Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

**providencias judiciales— resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional.** En este sentido, ha sostenido la Sala:

«Estima la Sala que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquélla aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, **incurre en error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestran en la instancia.** (Se resalta)

Dicho en otros términos, la labor de interpretación jurisdiccional, si bien por naturaleza supone un grado amplio de autonomía para el juzgador, en la medida en que el operador jurídico puede optar por varias lecturas interpretativas del caso concreto, **siempre y cuando, se reitera, guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación;** esa manifestación de la autonomía jurisdiccional, no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional, resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos acreditados (...).

Por manera que, analizada la situación desde la perspectiva del “silogismo jurídico”, que se basa en la estructura tradicional de la norma jurídica, método éste particularmente esquemático para determinar y precisar los errores en las denominadas premisas del silogismo —mayor y menor—, o aquéllos que se materializan en la conclusión; o bien desde la perspectiva del método de la interpretación y argumentación con base en principios y valores, no necesariamente limitados al precepto legal, como que sabido se tiene que, más allá del precepto, se encuentran aquellos, es lo cierto que, ambos métodos de aplicación del derecho, **reclaman por parte del ordenamiento una coherencia en la conducta del operador jurídico, que permita justificar —fundamentación—, la decisión judicial adoptada dentro del contexto fáctico y normativo en el cual se adopta (...).**

Pues bien, sea que el intérprete se encuentre de cara a una regla y haga uso del tradicional silogismo jurídico para encuadrar la hipótesis fáctica por él considerada en el precepto normativo, sea que pretenda solucionar la controversia de la mano de los principios y valores ínsitos en el ordenamiento y eventualmente explicitados en norma de rango constitucional o legal, es lo cierto que, la toma de posición, ha de respetar un “contexto de significado”, propio del

*principio, una ratio iuris compatible con el sentir general de éste, para que la fundamentación de la decisión por él adoptada, pueda ser considerada racional dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente»<sup>68</sup><sup>69</sup> (subrayas en el texto original; cursivas y negrillas fuera de él).*

## **5. Caso concreto.**

La sociedad demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por el error jurisdiccional en que habría incurrido al proferir una providencia mediante la cual se embargó y secuestró un bien inmueble de su propiedad, lo cual le habría generado perjuicios materiales y morales que pretende sean reparados.

Pues bien, del material probatorio obrante en el proceso, la Sala encuentra acreditados los siguientes hechos:

- ✓ La sociedad Agrícola Brisas Ltda. se constituyó el 20 de septiembre de 1985 y su representante legal es el señor Edgardo Londoño.
- ✓ La sociedad Agrícola Brisas Ltda. adquirió un predio denominado “Villa Sandra”, ubicado en la vereda El Tigre en jurisdicción del municipio de Puerto Asís (Putumayo), desde el 29 de junio de 1988.
- ✓ El día 15 de junio de 2001, el Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación profirió providencia, mediante la cual decretó el embargo y secuestro del inmueble nombrado en precedencia.

---

<sup>68</sup> Nota original de la sentencia citada: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de enero veintiocho (28) de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 14399; Actor: Félix Fabián Fragozo Fonseca.”

<sup>69</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2.007; Expediente No.15.576.

- ✓ El 30 de julio de 2001 fue registrado el embargo del bien en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y el 9 de agosto siguiente se realizó el secuestro del mismo.
- ✓ El Fiscal Delegado ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, mediante providencia de 16 de diciembre de 2002, revocó la decisión que había decretado las medidas cautelares sobre el predio "Villa Sandra".
- ✓ El 7 de marzo de 2003 se realizó la entrega del bien a la propietaria, sociedad Agrícola Las Brisas Ltda.

Ahora bien, el daño alegado en la demanda consistió en la supuesta imposibilidad por parte de la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. **de explotar económicamente su predio** denominado "Villa Sandra" a partir de la imposición de las medidas cautelares por parte de la entidad demandada, como presuntamente lo venía haciendo con anterioridad. En el libelo introductorio se expresó así:

*"la sociedad actora dejó de percibir los ingresos y utilidades que **con la normal explotación** que se le venía dando al mismo, necesariamente, debía producir: por explotación agrícola y ganadera, piscícola y la reproducción de tortugas" (se resalta).*

*"despojó a la sociedad (...), impidiendo la explotación agrícola, pecuaria, piscícola".*

*"causó un enorme perjuicio económico a una empresa que venía explotando técnicamente rubros como el de la piscicultura, ganadería, agricultura".*

No obstante lo anterior, la Sala observa que dicho daño no se encuentra acreditado toda vez que la finca "Villa Sandra" fue abandonada por su propietaria mucho antes de que fueran decretadas las medidas cautelares sobre la misma, de conformidad con lo que se pasa a explicar.



En primer lugar, de la diligencia de secuestro se puede observar que, en general, la finca se encontraba en malas condiciones y que afirmaciones como *“planta de tratamiento en mal estado de conservación”, “construcción que en la actualidad se encuentra vacía”, “siete lagos (...) que en un tiempo fueron destinados a criar peces”* permiten inferir que la finca no estaba siendo explotada económicamente, además en el acta no quedó consignado ningún tipo de animal que se encontraba en el predio; aunado a ello en de la diligencia de entrega del bien se mencionó que los elementos de la finca se encontraban en las mismas condiciones en que fueron descritas en el acta de diligencia de secuestro.

Obran en el encuadernamiento memoriales del año 2001 suscritos por el representante legal de la sociedad demandante -señor Edgardo Londoño-en los que manifiesta que la finca de su propiedad fue abandonada aproximadamente tres años atrás debido a que fue ocupada por personas pertenecientes a un grupo al margen de la Ley, quienes además lo habían amenazado y extorsionado; dijo que había perdido el control de la propiedad, que sus trabajadores habían sido desalojados. Además también obra la constancia de la declaración juramentada rendida por el mismo representante legal, en la cual declaró que el inmueble había estado ocupado por las autodefensas desde hace tres años y medio aproximadamente desde cuando abandonó los predios.

También se encuentra un memorial de la Defensoría del Pueblo en donde se afirmó que se había decretado el embargo del bien a pesar de que los hechos investigados en el proceso penal se cometieron durante el tiempo en que el señor Londoño estuvo despojado de su propiedad por grupos al margen de la Ley, mencionó que durante ese periodo sus bienes habían sido abandonados y no había sido posible ni su administración ni su posesión.



Según el testimonio del señor Duviel Heredia, quien administraba un negocio de la sociedad demandante, alrededor del año de 1999 el señor Edgardo Londoño dejó de ir a la finca “Villa Sandra” por la presencia de personas uniformadas y armadas, quienes presionaban para poderse quedar con la finca, dijo que él mismo había tenido que salir de ella.

Por su parte, el señor Jorge Olmedo Álvarez, quien era el administrador de la finca “Villa Sandra”, si bien no precisó fechas, sí comentó sobre la presencia de grupos al margen de la Ley que obligaron a los socios de la empresa a no volver a la finca, aseguró que en el predio se estableció ese grupo y que por eso había quedado “la hacienda en desorden”.

El señor Esteban Cortés, quien fue mayordomo de la finca, también rindió testimonio y aseguró que unas personas armadas se habían apoderado de la finca y que él tuvo que salir de ella, dejando muchos animales que después desaparecieron; manifestó que la ocupación de las “autodefensas” había perjudicado a la sociedad Agrícola Las Brisas por los daños que causaron, aseguró que los socios no volvieron más a la finca.

De los tres testimonios referidos, se puede concluir que la finca “Villa Sandra” era explotada económicamente por la sociedad Agrícola Las Brisas Ltda. con actividad ganadera y piscícola, pero esto ocurrió hasta la época en que llegaron “las autodefensas”.

Existe en el plenario el acta de un allanamiento que realizó la Fiscalía General de la Nación el 13 de noviembre de 2000 en la finca “Las Brisas”, ocasión en la cual encontraron un camuflado completo y unas armas y, también obra el acta de otro allanamiento realizado el 20 de diciembre siguiente al mismo predio, en la cual se afirmó que la hacienda parecía deshabitada.

Los anteriores medios probatorios permiten concluir que en el momento en que se profirió la providencia mediante la cual se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandante, este se encontraba abandonado por los socios debido a la presencia de un grupo al margen de la Ley y, que por esa razón, en el momento en que se profirió la providencia por parte de la entidad demandada, la sociedad ya no explotaba económicamente el bien, pues este lo habían abandonado aproximadamente tres años antes.

Así pues, teniendo en cuenta que el daño alegado en la demanda consistió en la imposibilidad de seguir explotando económicamente la finca de propiedad de la sociedad demandante debido al decreto de las medidas cautelares sobre el mismo y, dado que quedó demostrado que el bien había sido abandonado mucho antes debido a la presencia de grupos paramilitares, la Sala encuentra que el daño no estuvo acreditado por parte de la demandante, pues -se insiste- para la fecha de la providencia contentiva del supuesto error jurisdiccional la sociedad había perdido la posesión del bien y, en ese sentido, la posibilidad de gozar de él y explotarlo como lo había hecho tiempo atrás.

En oportunidades anteriores, esta misma Sala ha dicho:

*“Así las cosas, como resulta imposible adelantar un análisis en relación con los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, lo cual releva al juzgador de cualquier otro tipo de consideraciones, la Sala confirmará la sentencia impugnada con fundamento en las razones expuestas<sup>70</sup>”<sup>71</sup>*

---

<sup>70</sup> En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, Exp. 165.16 y del 4 de junio del 2008, Exp. 16.643. MP. Enrique Gil Botero.

<sup>71</sup> Sentencia proferida el 27 de marzo de 2014 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. : 190012331000200100408 01 (30.561), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

De conformidad con lo expuesto, debido a que no se acreditó el daño, el cual constituye uno de los presupuestos de la responsabilidad estatal, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, la sentencia apelada será confirmada.

## **8. Cesión de derechos litigiosos<sup>72</sup>.**

Finalmente, la Sala se considera importante advertir que mediante escrito radicado ante esta Corporación el 5 de junio de 2012, quien es apoderado de la parte actora, solicitó que se le reconociera como cesionario de los derechos litigiosos del demandante, junto a otra persona, para lo cual anexó el respectivo acuerdo de cesión de derechos litigiosos celebrado en mayo de 2006; en dicho documento se estipuló:

*"... PRIMERA: Objeto.- Que por medio de este instrumento el CEDENTE transfiere a título oneroso a los Doctores ORLANDO LOPEZ CANENCIO Y CARLOS ORLANDO LOPEZ HOYOS el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que le correspondan o puedan corresponder, deduciendo previamente los valores de impuestos y/o retenciones en la fuente que se generen tanto en el pago de la indemnización a la Sociedad como en los honorarios a los abogados ORLANDO LOPEZ C. Y CARLOS ORLANDO LOPEZ HOYOS de que trata éste contrato de cesión, en el proceso ordinario de carácter contencioso administrativo, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa (...) contra la 'NACIÓN – RAMA JUDICIAL (...) – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...)'. SEGUNDA: Existencia del derecho litigioso.- El cedente garantiza que el derecho objeto de la cesión surgió con la presentación y posterior admisión de la demanda el día dieciocho (18) de junio de dos mil tres (2003) que a su vez deviene de la investigación penal adelantada contra la misma sociedad que fue asistida, con éxito, por los mismos profesionales desde el año 2001"<sup>73</sup>.*

Mediante providencia del 12 de marzo de 2013, el Consejero de Estado Ponente de la época aceptó la aludida cesión de derechos litigiosos<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> En el mismo sentido se pronunció esta Sala en sentencia de julio 9 de 2014, dentro del proceso No. **410012331000199307530 01 (26.079)**.

<sup>73</sup> Folios 348-353 C. Ppal.

<sup>74</sup> Folios 368-375 C. Ppal.

La Sala estima que de la lectura del acuerdo antes transcrito se advierte que la cesión de derechos litigiosos, así establecida, podría no constituir una equitativa contraprestación a los servicios profesionales del mandatario judicial del demandante y, por ende, tal acuerdo podría constituir una falta disciplinaria por parte del profesional del Derecho que representa judicialmente al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007<sup>75</sup>, cuya letra g) señala que constituyen *faltas de lealtad con el cliente*, entre otras, la siguiente:

*“g) Adquirir del cliente directa o indirectamente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales”.*

Agréguese a lo anterior que de conformidad con el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en cuya virtud, constituyen faltas a la honradez del abogado: *“2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente”.*

Las faltas tipificadas en las disposiciones normativas que se vienen de reseñar encuentran pleno sustento en la Carta Política, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 6 del artículo 53 del Decreto-ley 196 de 1971 –cuya redacción es esencialmente idéntica a la que adoptó el legislador en la parte pertinente de la Ley 1123 de 2007-; en aquella ocasión el Alto Tribunal Constitucional afirmó:

*“No se trata, desde luego, de una presunción general de mala fe de los profesionales -lo cual chocaría abiertamente con el artículo 83 de la Constitución- sino de una elemental precaución concebida en defensa del cliente y en guarda de la ética y autonomía que deben presidir el desempeño de la esencial función que compete al abogado respecto a la*

---

<sup>75</sup> Ley que derogó el Decreto-Ley 196 de 1971 por el cual se dictó el Estatuto de Ejercicio de la Abogacía, en cuyo artículo 53 numeral 6, dispuso que constituían faltas de lealtad con el cliente, entre otras: *“6. Adquirir del cliente parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales”.*

*administración de justicia o en lo referente a la gestión de los intereses de quienes a sus conocimientos y experiencia se confían.*

*"Por lo que hace al amparo del cliente, la disposición está inspirada en un imperativo de justicia según el cual, si bien es obligatorio remunerar los servicios recibidos, esa retribución debe ser proporcional a ella, razonable y equitativa, pues, como lo expresara el aforismo latino, "nemo debe lucrari ex alieno damno" ("nadie debe lucrarse con daño ajeno").*

*"Más allá de lo inmediato de cada caso, cuyo ámbito de protección se define en concreto respecto al patrimonio de un individuo pero cuya preservación por vía general se constituye en deber del Estado (artículo 2º Constitución Política), hay una motivación mediata de índole colectiva en cuanto el conjunto de los asociados tiene interés en que se conserven como lineamientos de conducta profesional y se hagan efectivos unos criterios de comportamiento que sean acordes con los dictados de la ética.*

*"En lo referente a la independencia del abogado, que es propia de su dignidad y que se constituye en prenda de su idoneidad en la búsqueda de la justicia, es evidente que se preserva mejor si de antemano se desvinculan sus intereses propios de los que corresponden a quienes toman parte en el proceso o actuación, particularmente los de su cliente, desde luego sin perjuicio de una adecuada y equitativa remuneración.*

*"La filosofía del mandato legal impugnado es la misma que en esta materia inspira instituciones del Derecho Civil y del Derecho Comercial como la guarda, el albaceazgo y la administración de bienes ajenos, así como, en general, la representación y la administración de justicia, en todas las cuales la ley aspira a separar los bienes objeto de gestión o decisión del patrimonio particular de quien actúa"<sup>76</sup>.*

Por su parte, la Jurisdicción Disciplinaria en ejercicio de sus competencias ha determinado, por vía jurisprudencial, el alcance de la falta tipificada en el artículo 34 letra g) de la Ley 1123 de 2007 –antes numeral 6 del artículo 53 del Decreto-ley 196 de 1971–, a cuyo respecto se ha señalado:

*"De lo expuesto con antelación deviene la certeza sobre la materialidad de la falta contra la lealtad con el cliente descrita en el numeral 6º del artículo 53 del Decreto 196 de 1971, vigente para la época de los hechos y cuyo verbo rector consiste en adquirir del cliente parte de su interés en la causa.*

*"Sobre el particular, vale la pena indicar lo expuesto por la Real Academia de la Lengua :*

---

<sup>76</sup> Corte Constitucional, sentencia C-002 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández.

*“Adquirir: Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción’*

*“Nótese que el letrado, aceptó haber celebrado el contrato de compraventa de derechos de crédito y argumentó que el mismo se había suscrito cuando ya no fungía como apoderado del hoy quejoso, sin embargo, dicha manifestación quedo desvirtuada, pues se demostró que el mandato data del año 2005 mientras que el referido acto jurídico del año 2006 y la revocatoria del poder del año 2008.*

*“En cuanto al argumento defensivo expuesto por la defensa del inculpado, al afirmar que el contrato de cesión de derechos litigiosos, se hizo a título personal y responde a una transacción de carácter civil y comercial, esta Superioridad considera que tal manifestación no está llamada a prosperar tendiendo en cuenta que se encuentra probado que de forma simultánea el abogado ejerció la representación de los derechos del quejoso en el proceso ejecutivo hipotecario conocido en autos y al mismo tiempo celebró el contrato de compraventa de derechos, del cual se constató que éste adquiriría la titularidad del bien inmueble objeto de litigio al interior del proceso referenciado, así las cosas queda claro para esta Corporación que la intención del profesional fue obtener una remuneración adicional al justo reconocimiento por su gestión jurídica, en detrimento de los intereses patrimoniales de su cliente.*

*“De lo anterior se colige que el acto jurídico por el cual el quejoso le vendió al abogado los derechos sobre el bien inmueble apartamento 702 ubicado en la Calle 100 No. 23-64 objeto de litigio en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá promovido por el quejoso contra ..., se llevó a cabo con la suscripción de un contrato de compraventa de derechos de crédito, del cual perfectamente se extracta que éste adquiriría para sí la titularidad del referido inmueble a título personal y no a nombre y representación de su cliente, comportamiento que se encuentra ajustado a la descripción típica endilgada, lo que impone confirmar la decisión proferida por la Sala de instancia”<sup>77</sup>.*

En igual dirección, la misma Corporación señaló:

*“... el disciplinado adquirió el 50% de los bienes dejados a su clienta dentro de dicho proceso, ante esto, es necesario manifestar que no obstante la señora ... haya afirmado haberle entregado el dinero en calidad de compra libre y voluntariamente, la norma antes citada es clara al señalar que quien adquiera del cliente todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios y gastos profesionales constituye falta a la lealtad con el cliente lo cual, lo hace incurso en la falta que se le reprocha.*

---

<sup>77</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 3 de agosto de 2011, Exp. 3166-10, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

*“Tenemos claro que el valor entregado al profesional del derecho investigado no lo recibió directamente de su clienta, sino que éste realizó todos los actos tendientes a obtener el dinero por su cuenta propia, como es acercarse a la notaria a reclamarlo, corroborando así el dolo con el cual actuó el investigado con la finalidad de sacar provecho para sí, afectando así la confianza impuesta por su cliente”<sup>78</sup>.*

A partir de razonamientos similares y atendiendo el texto literal de las disposiciones normativas que se vienen de reseñar, la Corporación, en reiteradas oportunidades, ha denegado la solicitud de reconocimiento de la calidad de cesionario de derechos litigiosos en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ha determinado las consecuencias de tal situación; al respecto se ha afirmado:

*“... El objeto del contrato de cesión de derechos litigiosos en estudio podría resultar contrario a la Ley, toda vez que la lectura del acuerdo antes transcrito se puede inferir que la cesión total de los derechos litigiosos así establecida no constituye una contraprestación a los servicios profesionales del mandatario judicial del demandante y, por ende, tal acuerdo podría ser constitutivo de una falta disciplinaria por parte de quien de manera profesional representa judicialmente a la entidad actora ...”<sup>79</sup>.*

En idéntica dirección, la Corporación negó una solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos por enmarcarse en la hipótesis planteada y al respecto precisó:

*“Así las cosas, es manifiesto que existe una limitación para la compra venta de derechos litigiosos, cual es que, en los extremos del negocio jurídico se encuentran sujetos calificados como lo es el apoderado judicial y su(s) representado(s); ello en razón a la protección que el legislador ha establecido a favor de los legítimos titulares de los derechos sustanciales en litigio y, de la confianza que estos han depositado en su gestor judicial.*

*“En consecuencia, no siendo procedente una cesión en tal sentido comoquiera que existe un impedimento legal para ello, y ofreciendo la conducta del profesional del derechos, serias dudas de licitud o responsabilidad disciplinaria se denegará la solicitud de reconocimiento del apoderado judicial como cesionario de los derechos controvertidos en el*

---

<sup>78</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia del 16 de febrero de 2012, Exp. 170011102000200900397 01, M.P. Angelino Lizcano Rivera.

<sup>79</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 25 de noviembre de 2011, Exp. 39298, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, en Sala Unitaria.

*juicio y se procederá a compulsar copias de este proveído ... a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura”<sup>80</sup>.*

Postura que, bueno es reiterarlo, ha trascendido las decisiones adoptadas en Salas Unitarias, siendo confirmada por formaciones colegiadas en la resolución de recursos de súplica; tal es el caso del auto de 19 de septiembre de 2011, mediante el cual se resolvió el recurso de súplica que se interpuso contra un auto en el que se denegó la solicitud de reconocimiento de una cesión de derechos litigiosos celebrada entre la parte demandante y su apoderado en el proceso en el cual se pretendía reconocer la cesión y, aun cuando, se revocó la denegación de tal reconocimiento, la Sala precisó:

*“No obstante lo determinado anteriormente, es preciso advertir que el cesionario, dentro de los contratos de cesión de derechos litigiosos mencionados, posee una calidad especial dentro del proceso en el que está adquiriendo los derechos, la cual es la de apoderado de los cedentes, por lo que es importante asegurar que este acto no esté vulnerando los cánones que definen el correcto ejercicio de la profesión de la abogacía contenidos en la ley 1123 de 2007.*

*“Por ello, encuentra acertada la Sala la decisión tomada en el auto suplicado de enviar copias de los contratos de cesión de derechos litigiosos y del poder conferido por las partes a la Sala Disciplinaria competente, para que defina, dentro de su competencia, si la actuación desplegada por el abogado Olid Larrarte Rodriguez viola las obligaciones y deberes que tiene el apoderado judicial”<sup>81</sup>.*

De los extractos jurisprudenciales transcritos se puede afirmar que en algunas ocasiones el juez, ante un acuerdo de cesión de derechos litigiosos en el que se evidencia una posible transgresión del Código Disciplinario que rige el ejercicio de la profesión de Abogado, se ha procedido a compulsar copias a la autoridad judicial competente para que sea ella la que establezca, según las funciones que le han sido constitucional y legalmente asignadas, si efectivamente la conducta del profesional del Derecho constituye o no una falta disciplinaria.

---

<sup>80</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 18 de octubre de 2012, Exp. 05001233100019950464-01, C.P. Enrique Gil Botero, en Sala Unitaria.

<sup>81</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de septiembre de 2011, Exp. 19121, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Tal postura se encuentra en un todo acorde tanto con los deberes y poderes del juez de la causa como con sus cargas en su calidad de servidor público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 C.P.; en efecto, en los términos del numeral 3 del artículo 42 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez: “Prevenir, remediar, sancionar o **denunciar** por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**” (negritas por fuera del texto), deber que encuentra su concreción en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004-, a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 67. DEBER DE DENUNCIAR. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

*“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente..*

Disposición normativa que se bien se refiere de manera primordial a las conductas tipificadas como delitos, se extiende sin lugar a dudas a las faltas disciplinarias cuya configuración pueda encontrar el juez en la actuación de los profesionales del Derecho que intervengan en los procesos judiciales.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que aun cuando la venta de los derechos litigiosos se realizó en mayo de 2006, fecha en la cual no se encontraba vigente la Ley 1123 de 2007, lo cierto es que el Decreto 196 de 1971 –normativa vigente para el momento de celebración del contrato–, también consagró como falta de lealtad para con el cliente la adquisición a éste de todo o parte de su interés en causa, a título distinto de la equitativa retribución de los servicios. De otro lado la solicitud elevada por parte del apoderado judicial cesionario se presentó ante esta Corporación el día 5 de

junio de 2012, fecha en la cual ya se encontraba vigente la citada Ley 1123 de 2007.

Se precisa, entonces, que teniendo en cuenta que se hizo una cesión de derechos litigiosos que podría mostrarse como una conducta que se enmarca en las faltas disciplinarias aludidas, a la Sala le corresponde compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que, dentro del marco de sus competencias –en los términos de los artículos 256 C.P. y 114 de la Ley 270 de 1996–, determine si con la actuación desplegada por el cesionario de los derechos litigiosos se incurrió, o no, en una falta disciplinaria.

Ahora bien, la Sala no hará pronunciamiento alguno acerca de la validez de la cesión de derechos litigiosos y su reconocimiento en el marco del proceso que ahora se decide en segunda instancia, por cuanto ello podría llevar a un análisis de fondo del negocio jurídico celebrado entre el cedente y el cesionario, cuestión que escapa a la competencia de la Sala en esta oportunidad.

#### **9. Condena en costas.**

Habida cuenta que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.



En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es la proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 21 de febrero de 2007, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: COMPULSAR** las copias de estas actuaciones con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para lo de su cargo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

**CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**